

La conciliación en materia civil ante las notarias como mecanismo de solución alternativa de conflictos y medida de descongestión judicial, un análisis desde el estudio del caso de la Notaria Única del Municipio de Caldas Antioquia.

Monografía Jurídica para optar por el título Abogada

Laura Cristina Salazar Villada

Asesor

Helda Yinet Vélez Zapata

Abogada; Especialista en Familia y Seguridad Social

Corporación Universitaria Lasallista

Facultad de Ciencias Sociales

Derecho

Caldas, Antioquia

2018

Agradecimientos

“La gratitud puede transformar días comunes en ‘días de acción de gracias’, por lo tanto, puede hacer de la rutina laboral un día con alegría y de las oportunidades, bendiciones” (William Arthur Ward).

Agradezco infinitamente a todas las personas que me apoyaron con su presencia y sus aportes en el transcurso de mi carrera; primero que todo a mis padres Carlos Mario y Dora Cecilia; a mis abuelos Rosalba y Humberlaid; a mis tíos Jhon Jaime, Leonel, Nohelia, Jaime Eugenio y Edgar; porque sin su ayuda no hubiese sido posible iniciar, y mucho menos terminar mi carrera; a mis profesores Adriana Patricia ,Carlos Andrés, Héctor Jaime, Federico, Juan Esteban, Catalina, a mi asesora, la Doctora Helda Yineth; al Padre Fernando Antonio Zapata. Por su apoyo incondicional, les doy las gracias porque día a día me motivaron y me dieron los ánimos necesarios para no desfallecer.

A todas las personas que estuvieron a mi lado durante estos seis años, dándome palabras de apoyo, aquellas que siempre creyeron en mí, en mis capacidades y fortalecieron mis debilidades, pues ellos estaban seguros de que este día llegaría.

Les doy las gracias a todos, porque por fin puedo decir que soy una abogada.

Tabla de Contenido

Introducción.....	8
Objetivos	10
Objetivo general.....	10
Objetivos específicos	10
Capítulo I La conciliación en Colombia	11
Antecedentes Históricos de la conciliación en Colombia	11
Concepto y Naturaleza Jurídica	14
Características de la conciliación.....	18
Principios de la conciliación	22
Clases de conciliación	26
Asuntos conciliables en materia civil.....	28
Capítulo II La Conciliación Notarial en Colombia.....	32
Antecedentes jurídicos de la conciliación notarial.....	32
Notariado en Colombia	33
Rol del notario como conciliador	35
Naturaleza de la función notarial.....	38
Regulación constitucional y Legal.....	40
Procedimiento conciliatorio en sede notarial.....	42
1. La solicitud de conciliación	43
2. Trámite de la solicitud.....	44
3. Para tener en cuenta durante la audiencia	47

4. Efectos de la conciliación	47
5. Inhabilidad Especial.....	48
6. Remisión de información al Ministerio de Justicia y del Derecho	48
7. Procedimiento interno con las actas y constancias	48
Capítulo III La conciliación en materia civil ante las notarias como mecanismo de solución alternativa de conflictos y medida de descongestión judicial, un análisis desde el estudio del caso de la Notaria Única del Municipio de Caldas Antioquia	54
Conclusiones.....	57
Referencias	59
Apéndices	69

Lista de Apéndices

Apéndice A. Conciliaciones civiles realizadas en la Notaría Única del municipio de Caldas, Antioquia entre los años 2016 y 2017.	69
Apéndice B. Procesos civiles del Juzgado 2° Municipal de Caldas. Años 2016 y 2017.	72

Resumen

En Colombia la congestión en los despachos judiciales es un problema de años atrás, por lo tanto, la Rama judicial del poder público, mediante el legislador busco la manera de brindar soluciones no solo para los funcionarios que enfrentan este problema, sino también para los ciudadanos que son parte en los procesos judiciales.

Para esto, una de las soluciones brindadas por el legislador, fueron los métodos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación. Esta figura proporcionó herramientas útiles a los funcionarios públicos y a los ciudadanos que hacen parte de la actividad jurídica, en la cual se pretende llegar a un acuerdo de voluntades y que tiene como objetivo principal, terminar solucionando el conflicto inicial.

Siendo así, podemos decir que la conciliación debe ser tenida en cuenta como requisito de procedibilidad, antes de acudir a un proceso ejecutivo o judicial, según sea el caso. Además, por las ventajas que la conciliación trae para las partes, siendo reconocida como un método de descongestión judicial que efectivamente funciona mediante la ejecución prejudicial frente a la jurisdicción civil.

Palabras Clave: descongestión judicial, conciliación, jurisdicción civil, conciliador, partes, notario, asuntos civiles.

Abstrac

In Colombia the congestion in the judicial offices is a problem of years ago, therefore the judicial Branch of the public power, through the legislator I look for the way to offer solutions not only for the civil servants that face this problem, but also for the citizens that they are part of the judicial processes.

For this, one of the solutions provided by the legislator, were the alternative methods of conflict resolution, especially conciliation. This figure provided useful tools to public officials and citizens who are part of the legal activity, which is intended to reach an agreement of wills, which has as its main objective, to end solving the initial conflict.

That being the case, we can say that conciliation must be taken into account as a procedural requirement, before going to an executive or judicial process; according to the case. In addition to the advantages that conciliation brings to the parties, it is also recognized as a method of judicial decongestion that effectively works through the preliminary ruling against the civil jurisdiction.

Key Works: judicial decongestion, conciliation, civil jurisdiction, conciliator, parties, notary, civil affairs.

Introducción

Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarnos sin que os cueste nada. (Voltaire).

Con el paso de los años, la conciliación ha ganado una nueva dimensión, al no ser considerada solo como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, sino como un mecanismo de descongestión judicial.

Con esta tesis, lo que se pretende es analizar el aporte que trae la conciliación, especialmente la conciliación notarial en asuntos civiles; además de mostrar con claridad el rol del notario frente a este tema y su competencia.

Desde el punto de vista normativo, la conciliación se encuentra regulada en el artículo 116 de la constitución política de Colombia, además se han expedido otras leyes que la regulan, tales como 23 de 1991, la 446 de 1998 y la 640 de 2001.

Esta investigación inicio con un estudio de la conciliación en general, en Colombia, de ahí lo que se pretendía era llegar a analizar la conciliación notarial, más exactamente los asuntos civiles que se concilian en la Notaria Única del municipio de Caldas Antioquia.

Además se estudió la realidad normativa, práctica y operativa porque estoy esperanzada en los beneficios que trae para la comunidad esta figura jurídica.

En este proyecto me permití recopilar, organizar y analizar la normatividad vigente, la jurisprudencia y la doctrina sobre esta materia y concreté mi atención en la conciliación notarial, revisé su normatividad sustancial y procedimental así como su efectividad y operatividad.

La idea de realizar este proyecto surgió luego de realizar un diplomado en conciliación, porque para mí es un tema de mucha importancia, ya que no solo me enfoque en la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, sino, como una herramienta para cambiar de mentalidad frente al conflicto como tal.

Este trabajo lo realicé con los recursos de la Notaría Única del municipio de Caldas Antioquia, además, de la información obtenida en leyes, normas y decretos que regulan la conciliación en general.

Para finalizar la introducción, referiré este párrafo de Fernando Vizcaíno (2010):

Consta que los Turdetanos poseían leyes en verso. ¡Admirable sentido del humor de los turdetanos! ¿Cabe imaginar hoy una ley hipotecaria en endecasílabos? Precisamente las modernas codificaciones son tan contrarias al arranque lírico que repugna a toda la literatura jurídica la más lejana remembranza poética. Debió ser hermoso administrar justicia entre los turdetanos; su ejemplo merecía mayor estimación por parte de los legisladores contemporáneos porque no cabe duda que de siempre resultaría más grato escuchar una sentencia de desahucio en forma de soneto, que recibir tan solo la descarnada, sosa y triste prosa con que se despacha el lanzamiento.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la conciliación notarial en la Notaria Única del Municipio de Caldas, Antioquia, como medida de descongestión judicial y solución alternativa de conflictos en materia civil

Objetivos específicos

- Conocer la historia de la Conciliación en Colombia, sus antecedentes, línea temporal normativa y las instituciones jurídicas emanadas de estas.
- Denotar la Conciliación Notarial en Colombia, la función del notario y la regulación legal.
- Estudiar el impacto de las conciliaciones en materia civil, en la Notaria Única del Municipio de Caldas Antioquia como solución alternativa y mecanismo de descongestión.

Capítulo I

La conciliación en Colombia

El acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo (Corte Constitucional de Colombia, 2011c).

Antecedentes Históricos de la conciliación en Colombia

Para comprender la historia de la conciliación en Colombia se requiere saber que sus orígenes nacen en el sistema de derecho continental y su aplicación estaba basado en que, la forma más adecuada de solucionar los conflictos que encerraba una controversia jurídica era, el mutuo acuerdo entre las partes, pero era necesaria la presencia de un tercero que interviniera y contribuyera a tratar de lograr el objetivo, que no es otro que darle solución al pleito (Sentencia de 15 de diciembre de 1948, 1948, citado por Departamento Nacional de Planeación-DNP, 2015, p. 20).

Al final, la pretensión era que el litigio fuera la última instancia a la cual, las partes acudieran ya que se encontraban inmersas en una controversia. Basados en esta idea, se organizó el sistema de la conciliación en el derecho continental. Para esto se promovieron algunos ordenamientos, según lo cita el DNP (2015, p. 220):

(...) como el francés (específicamente, en la Ley de 24 de agosto de 1790 se dispuso que no se admitiría demanda civil sin intento de conciliación”, y el español (entre otros instrumentos normativos, la

conciliación se contempló en la Constitución Nacional de 1812 como requisito de procedibilidad”).

De ahí se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad. Más tarde, de acuerdo con lo expuesto por DNP (2015, p. 21) “la figura de la conciliación llegó a Colombia como resultado de un trasplante jurídico proveniente del sistema español”, y según lo afirma Cataño García, (2004, citado por DNP, 2015, p. 21):

En la Constitución Política de la monarquía española, que rigió en Guatemala antes de la independencia, se dispuso que el alcalde municipal debía ejercer funciones de conciliador entre quienes pretendiesen demandar por negocios civiles o por injurias y se impedía entablar pleito alguno si no se demostraba haber intentado el arreglo previamente.

Según el DNP (2015, p. 21-22), posteriormente la conciliación

fue incluida en la legislación colombiana con las mismas ideas del derecho continental. Sus antecedentes se remontan al año 1825, año en el cual se consagró como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, eclesiástica y militar (La primera norma que fijó la conciliación en Colombia fue la Ley de 13 de mayo de 1825 (Giraldo, 2004). El desarrollo legal de la conciliación, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción en asuntos civiles, fue seguido por diferentes normas, que básicamente se centraron en regular la competencia de funcionarios para adelantarla, (específicamente, el Decreto de 12 de diciembre de 1829 le dio competencia para adelantar conciliaciones a todos los funcionarios que tuvieran jurisdicción; la Ley de 14 de mayo de 1934 estableció la

competencia en cabeza de los jueces de paz. El desarrollo legislativo de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se dio luego en el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) y para asuntos agrarios se reguló en el Decreto 2303 de 1989).

Con el pasar de los años, la regulación de la conciliación se fue haciendo cada vez más rigurosa (En 1991 se expidió la Ley 23, “Por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales”. Ese mismo año se expidió la Constitución de 1991 que en su artículo 116 fijó la conciliación como una expresión de la administración de justicia. En 1998, la regulación de la conciliación se hizo más rigurosa con la promulgación de la Ley 446. A la anterior le siguió la Ley 640 de 2001, que la reglamentó aún más, siendo elevada a rango constitucional en 1991 (La materia fue regulada por el constituyente en el artículo 116 de la Constitución Política, con base en cual “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. Este artículo se fundó en la idea de la solución pacífica de los conflictos por el mutuo acuerdo entre las partes, sin necesidad de la acudir a un tercero para lograrlo (Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, 1993).

Esa rigurosidad se estableció, en una clasificación establecida por la ley y fue interpretada de forma exegética por los jueces. Por ejemplo, en la Ley 23 de 1991, se estableció un título en el que se definió la conciliación “en equidad” con una finalidad que, más que

clasificatoria, estaba inspirada en la idea de extender el alcance de la conciliación a todos los ciudadanos. Sin embargo, la práctica y el desarrollo legislativo fueron llevando a la creación de múltiples clasificaciones de la figura, que la han hecho especialmente.

Según lo indica Estrada (2011, p. 17)

Al decir la Procuraduría General de la Nación: “En Colombia, a partir de nuestra independencia, se dieron los primeros pasos en cuanto a la regulación de este medio, a través de la Ley del 13 de mayo de 1825, norma que dispuso la celebración de una audiencia de conciliación ante el alcalde del municipio donde se presentara el conflicto, como un requisito para acudir a la justicia ordinaria.

Concepto y Naturaleza Jurídica

Concepto: proviene del latín “*conciliatio*” onis. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “acción y efecto de conciliar” (Real Academia de la Lengua Española, 1984, p. 352).

La expresión conciliar, significa convenir, poner de acuerdo, negociar, acordar, concordar, entre otras, dos o más ideas, entre dos o más personas.

Naturaleza Jurídica: existen varias opiniones en la doctrina, pues la conciliación obtiene sus elementos de ciertos aspectos de otras instituciones, formándola como una institución compleja.

Por este motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen en los demás mecanismos de solución de conflictos. Logrando así que la conciliación surja en el Derecho como acto jurídico que combina elementos públicos y privados, donde es de vital importancia la

intervención de los interesados, los cuales tienen diferentes intereses; además donde prima el consentimiento y la voluntad, los cuales tienen por finalidad, crear, modificar o terminar una obligación, relación jurídica; y en el caso de un conflicto jurídico, se pretende conciliar para darle solución o terminar el mismo. Pero en este proceso, así como en los procesos judiciales, también se tienen impedimentos o recusaciones, por parte del conciliador designado.

Otra perspectiva doctrinaria sobre la naturaleza de la conciliación, según lo señala Valdés (1996, citado por Botero, 2010, p. 16)

no es en modo alguno un acto traslativo de dominio, tampoco constitutivo de nuevas obligaciones en el sentido de modificar relaciones anteriores (novación) y menos aun un acto declarativo en el sentido de limitarse a reconocer o declarar una relación existente, convirtiéndose en nueva fuente de relación”, tampoco tiene “la conciliación un carácter dispositivo, en el sentido de propiciar el arreglo mediante concesiones reciprocas, pues estas prestaciones mutuas no corresponden a la naturaleza misma de la conciliación, sino a una consecuencia de ella”. De esta manera la conciliación según la posición doctrinaria expuesta anteriormente, “la naturaleza jurídica de la conciliación es de carácter definitorio en el sentido de desatar la controversia, distinto a la naturaleza de los actos o contratos a los cuales se obligan las partes mediante la conciliación que bien puede ser traslativa, constitutiva, declarativa o dispositiva según el asunto debatido (Hoyos, 2010, citado por Botero, 2010, p. 16).

La Corte Constitucional, según Sentencia 160 de 1999, (citada por Botero, 2010, p. 16), define la naturaleza jurídica de la conciliación así:

La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración y excepcionalmente a los particulares.

En la Sentencia C-1195 de 2001, la Corte Constitucional señaló los antecedentes de la conciliación al indicar que es uno de los mecanismos de reformas de acceso a la justicia también denominado “olas” de reforma de la justicia.

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia (2001a) ha puntualizado:

La implantación de estos mecanismos en los distintos sistemas jurídicos coincide con el logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal.

Algunos autores, como Varón Palomino (1993, p. 12) se acogen a las siguientes definiciones:

Entendemos por conciliación, el trámite a través del cual dos o más partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias transigibles con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador, mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo.

Folberg y Taylor (1997, citados por Osorio, 2002, p. 62) afirman que también es interpretada como

El proceso mediante el cual los participantes junto con la asistencia de una persona o personas naturales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el objeto de encontrar opiniones, considerar alternativas y llegar a un mutuo acuerdo que se ajuste a sus necesidades.

La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la

prestación del servicio público de administración de justicia (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Características de la conciliación

La Sentencia C-338 de 2006, cuya magistrada ponente es Clara Inés Vargas Hernández se refiere a la “conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, como fuentes de obligación indemnizatoria a cargo del Estado, aptas para dar lugar a la incoación de la acción de repetición”

La Corte Constitucional de Colombia (1999), en sentencia C-160/99 estableció las siguientes características esenciales de la conciliación:

- Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. Por consiguiente, es de la esencia de la conciliación que las partes en conflicto, con la intervención del conciliador, lleguen a un acuerdo que o bien implica el reconocimiento o la aceptación por una de ellas de los posibles derechos reclamados por la otra, o la renuncia recíproca de pretensiones o intereses que se alegan por aquéllas.
- La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.
- La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las

partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral.

- La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, porque:
 1. Ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial.
 2. Constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad.
 3. Es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones.
- La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, bien puede éste señalar los casos en los cuales válidamente se puede restringir la facultad de conciliar. Naturalmente, no

debe confundirse la institución de la conciliación, con el contrato de transacción de stirpe estrictamente privada, que se gobierna por reglas especiales.

- La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador en varios aspectos, tales como: las autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipos de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuencia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; la audiencia de conciliación, la formalización del acuerdo total o parcial entre las partes o la ausencia de éste y la documentación de lo actuado.

En la sentencia C-893/01 (Corte Constitucional de Colombia, 2001), la Corte Constitucional marcó las siguientes características más importantes de la conciliación en Colombia:

- Es un mecanismo de acceso a la administración de justicia.
- Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
- Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero.
- Es un mecanismo de administración transitorio de justicia.
- Es un acto jurisdiccional.
- Es un mecanismo excepcional
- Es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos.

En cuanto a la potestad sancionadora, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en la Sentencia 818 de 2005 que:

[La] potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (...)” Por esa razón se ha entendido que hace parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen a la Administración “pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes” (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

Y desde el punto de vista normativo, el legislador colombiano, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 116 de nuestra Carta Política, expidió la Ley 640 del 5 de enero de 2001 como un instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2º constitucional, en donde se retoma el concepto original de la conciliación, como “requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria, en materia civil, comercial y de familia y ante la jurisdicción contencioso-administrativa”. Además, la corte manifestó que quienes

pueden administrar justicia, son además los conciliadores y árbitros. Así ha puntualizado la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 1999:

(...) la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que “es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia.

Desde otro punto de vista, la conciliación crea obligaciones recíprocas para las partes, pero no por esto habrá un equilibrio en el acuerdo, siempre habrá una parte que tendrá que ceder más que otra para poder llegar a un acuerdo; sin embargo existe una excepción a esta regla “puede presentarse el caso de que solo una de las partes decline en todas sus pretensiones y se presente el fenómeno del reconocimiento integral, que se identifica con el allanamiento o desistimiento” Junco 2002, p. 68).

Principios de la conciliación

La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. La habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una

habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto. No obstante existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

El acceso a la administración de justicia como principio, también se encuentra ligado a la conciliación, se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y debe ser analizado desde el punto de vista en el que dicho mecanismo no constituye una negación de acceso a la justicia, debido a que la Corte Constitucional señala que “no todos los conflictos o controversias surgidas deben ser obligatoriamente resueltas por los jueces, por lo que en teoría debe suponerse que el mismo acto conciliatorio establece justicia” (Gil, 2003, p. 28).

En su trabajo titulado “Medios Alternativos de Solución de Conflictos. Antecedentes y Principios de la Conciliación”, Ortega Morales (2017) define los siguientes principios de la Conciliación:

Finalidad: la finalidad que persigue la conciliación es ultra valiosa no solo para las partes en conflicto sino también para la sociedad en su conjunto, ya que si se utiliza adecuadamente no solo se resuelve el conflicto de intereses entre las partes, sino que va mas allá todavía, pues con la auto composición entre las partes se restablece la paz social, integrante del desarrollo económico, esta es su finalidad suprema restablecer la paz social.

Legalidad: el principio de legalidad se refiere a que los acuerdos inteligentes al que arriban los conciliantes, vale decir, el acto jurídico por el cual las partes ponen fin a su conflicto, este de conformidad con el ordenamiento jurídico y no contravenga el orden público y las buenas costumbres.

Veracidad: el principio de veracidad implica que todo aquel que participa en un proceso de Conciliación debe dirigir su actuar por el camino limpio de la verdad, de lo autentico; las partes, están obligadas a proporcionar información real, autentica y no falsa, decir la verdad, de verdad, sobre el origen, causas, consecuencias del conflicto así como de los intereses reales, mientras que conciliador, está obligado a explicar a las partes el proceso de Conciliación, ventajas, desventajas y honorarios con una alta fidelidad.

Buena Fe: implica el deber de las partes conciliantes de mostrar durante el desarrollo del proceso de Conciliación una conducta leal y honesta. Las partes han de abstenerse de engañar para obtener un acuerdo pues si este resulta fruto de aquel se desviara el proceso de conciliación de su fin natural cuales de restablecer la paz social con justicia. Esta conducta también es extensiva a todos los sujetos de una conciliación.

Economía: debe entenderse en sus tres dimensiones de tiempo, esfuerzos y gastos. La economía implica que el proceso de conciliación debe durar el menor tiempo posible.

La economía de esfuerzos está referida a la eliminación dentro del proceso conciliatorio de ciertos actos innecesarios.

La economía de gasto implica que las partes conciliantes ahorren en costos lo cual dependerá directamente del tiempo, esfuerzo y complejidad del conflicto.

Celeridad: con este principio se busca que los conciliantes lleguen a un acuerdo inteligente con el que ponen fin a su conflicto en el menor tiempo posible, lo más rápido y breve que se pueda lograr y si se presenta un caso insuperable las partes o el conciliador deben dar por concluido el proceso de conciliación con el fin de evitar la utilización de tiempo, costo económico y psicológico innecesario.

Socialización: este principio implica el deber del conciliador de impedir que las desigualdades entre los conciliantes, por motivos de raza, sexo, religión, idioma o condición social política o económica, perjudique el desarrollo o el resultado del proceso de conciliación. Las partes conciliantes deben ser tratadas por igual.

Equidad: el principio de equidad implica que el auto composición de los conciliantes debe inspirarse en la justicia, vale decir, el acuerdo con el que los conciliantes ponen fin a su conflicto debe ser justo y equitativo, duradero, considerar los intereses de ambos conciliantes y de la comunidad.

Confidencialidad: la confidencialidad es uno de los rasgos característicos que identifica plenamente a la conciliación, pues permite a las partes actuar durante todo el desarrollo del proceso de conciliación dentro de un ambiente de plena libertad, a fin que puedan sincerarse, generar eficazmente opciones, asimismo ayuda a la credibilidad del conciliador y del sistema conciliatorio. Por otro lado, protege a las partes a fin que toda la base información que se genere como consecuencia del proceso de conciliación no se haga pública, a través de cualquier medio, a la otra parte o tercero, en un proceso judicial posterior.

Neutralidad: el principio de neutralidad está dirigido exclusivamente al conciliador, es un rasgo distintivo del conciliador, en virtud de este principio el conciliador ha de ser un tercero ajeno a los conciliantes; este no debe tener antes,

durante y después de la conciliación ningún tipo de relación jurídica o extra jurídica con alguna de las partes conciliantes o sus familiares.

Imparcialidad: al igual que el anterior principio está dirigido exclusivamente al conciliador, es una característica del conciliador, implica el deber del conciliador hacia los conciliantes de despojarse de favoritismos o prejuicios durante el desarrollo del proceso de conciliación, con el fin de no perjudicar o favorecer a uno de los conciliantes. El conciliador debe mostrar una conducta que refleje imparcialidad ya sea de hechos o palabra. No solo debe ser imparcial sino debe parecerlo.

Así mismo, la jurisprudencia Constitucional Colombiana señalo en la Sentencia 893 de 2001 que:

...la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, y lo es por que como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta evitando, que las mismas acudan ante el juez para que este decida la controversia (Corte Constitucional, 2001).

Clases de conciliación

Existen varias formas de clasificar la conciliación, esta clasificación depende de la naturaleza jurídica del conflicto, de la calidad de las partes y de los fundamentos en los cuales se basa la solución del conflicto.

En Colombia existen dos tipos de conciliación; estas son la judicial y la extrajudicial, está a su vez puede ser en derecho o en equidad.

Botero (2010, p. 18) explica que el artículo 3 de la ley 640 de 2001 regula las clases de conciliación de esta manera:

La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Así las cosas, podemos clasificar la conciliación de la siguiente manera:

A) De acuerdo con la oportunidad, esta puede ser:

- **Preprocesal:** aquella que se realiza voluntariamente, antes de iniciar el proceso judicial; esta se realiza ante el ente competente.
- **Procesal:** aquella que se realiza dentro del proceso y consta de 4 etapas: apertura, identificación del conflicto, negociación y cierre.
- **Extrajudicial:** se da en el transcurso del proceso, pero las partes acuden ante el ente indicado para buscar la solución del problema, siempre y cuando este sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación.

B) De acuerdo al tipo de decisión, esta puede ser:

- **Conciliación en derecho:** aquella que se da cuando el conciliador actúa fundamentando las reglas jurídicas que regulan la conciliación, esta se realiza en centros de conciliación y ante las autoridades competentes.
- **Conciliación en equidad:** aquella que se da cuando la solución de un conflicto se da principalmente razones de justicia e igualdad; esta se hace

con la finalidad de buscar el equilibrio social, se realiza ante líderes comunitarios.

Como lo dice Palacio (2001, p. 139) “Mediante la conciliación en equidad se pueden solucionar aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción, desistimiento los autorizados expresamente por el legislador como sujetos de conciliación”.

Asuntos conciliables en materia civil

(...) En cuanto a la especificación de los conflictos susceptibles de ser conciliados en materia civil, afirma el interviniente que el artículo 38 claramente señala que el requisito de procedibilidad es exigible en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, salvo los de expropiación y los divisorios. (Corte Constitucional de Colombia, 2001d).

Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento, y aquellos que expresamente determine la ley, expresamente el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 (Congreso de Colombia, 1998a).

La Corte Constitucional expresa en la Sentencia C-1195 de 2001 al citar el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles

Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Acerca de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo y en lo civil, sostiene que cumple con las exigencias jurisprudenciales por cuanto la conciliación se encuentra condicionada a unos requisitos como son la existencia de medios materiales y personales suficientes, la especificación de cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados, el señalamiento de que la petición de conciliación interrumpe la prescripción de la acción y la determinación de un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación, expirado el cual las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción”

Por lo tanto, podemos decir que para que un conflicto de naturaleza civil se pueda solucionar a través de la conciliación, este debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un conflicto de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial originado en alguna de las fuentes de las obligaciones civiles, tales como la ley, el negocio jurídico, el acto jurídico, el daño etc.
2. Que la controversia sea susceptible de transacción, es decir, que se trate de asuntos y derechos sobre los cuales las partes tengan el poder de disposición.
3. Que no exista la prohibición legal de transar o conciliar en el tema considerado.

Partiendo de esto, podemos decir que los asuntos conciliables en materia civil son los siguientes:

1. Disputas matrimoniales relativas a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres y gravámenes al dominio, excepto en

lo relativo a la validez de la tradición.

2. Conflictos económicos sobre empresas y establecimientos de comercio.
3. Disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de los contratos civiles y comerciales, tales como compraventa, permuta, arrendamiento, etc.
4. Disputas económicas derivadas de la creación y negociación de títulos valores.
5. Disputas de carácter patrimonial referentes a la constitución, extinción y liquidación de sociedades civiles, comerciales y de hecho.
6. Disputas patrimoniales surgidas en el marco del proceso de concordato, quiebra o liquidación de sociedades.
7. Procesos declarativos de que tratan los arts. 396 y 397 del C.P.C, modificados por la Ley 1395 de 2010, hoy proceso verbal.
8. Servidumbres.
9. Posesión.
10. Entrega material de la cosa por el tradente al adquirente.
11. Rendición de cuentas.
12. Pago por consignación.
13. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

En cuanto a la aplicabilidad que tiene la conciliación en asuntos de derecho civil, es importante lo que expresa Caro (s.f.):

La conciliación en materia civil permite que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos tenga aplicación en conflictos referidos a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad o, de manera inmediata, en la ley, tales como

relaciones de propiedad, obligaciones y contratos no mercantiles contraídos entre ellos, y en general a relaciones y situaciones jurídicas de contenido patrimonial que no sean de carácter mercantil ni sucesoral (Caro, sf.)

Capítulo II

La Conciliación Notarial en Colombia

La imparcialidad debe estar presente a lo largo de todo el proceso conciliatorio, situación de difícil manejo, cuando se trata de un juez a quien por su misma formación académica y práctica le cuesta mucho trabajo despojarse de su investidura magistral de juzgador para revertirse con la camiseta del simple conciliador (Centro de Arbitraje y Conciliación, 2017).

Antecedentes jurídicos de la conciliación notarial

A lo largo de la historia colombiana, los notarios han sido encargados de la fe pública y esto va de acuerdo con los constantes cambios legislativos, por lo tanto se les han ido estableciendo mayores competencias. Los notarios han asumido gradualmente los procesos de jurisdicción voluntaria, tales como el cambio de nombre, corrección de registro civil, etc. Y con esto se han contribuido a la descongestión de los despachos judiciales.

La legislación colombiana consideró conveniente otorgar mayor competencia conciliadora y hacer de los notarios moderadores entre las partes, y que en si lo que buscan es solucionar el conflicto, para evitar que este se convierta en un proceso judicial.

No obstante, las delegaciones que se le atribuyen al notario, hacen necesario seguir desarrollando el marco jurídico general y así se le asignan nuevas competencias.

Estatutos como la Ley 30 de 1987, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 del 2001, Decreto 2279 de 1989, Decreto 2651 de 1991, Decreto 1818 de 1998,

entre otros, ratifican las decisiones que se han tomado en relación con la descongestión de los despachos judiciales.

Fue a partir de la Constitución de 1991, en el Artículo 116 donde se consagró el primer soporte a la figura de la conciliación en cabeza de los notarios.

Posteriormente, en la Ley 640 de 2001, el legislador expresamente le dio la competencia a los notarios en algunas materias como civil, familia, laboral, etc.

Notariado en Colombia

Tal como lo describe Botero (2010, p. 29):

El notariado en Colombia nació y fue evolucionando con las demás instituciones del país. La imagen que se tenía de notario en España, en el siglo XVI, fue trasladada a América y a la Nueva Granada, el 3 de junio de 1852 cuando el senado y la cámara de representantes, reunidos en congreso expidieron la Ley tercera que regula todo lo relativo al notariado, creando y estableciendo los notarios públicos, en sustitución de los notarios españoles. El estatuto señalado anteriormente perduró por el tiempo anterior a la adopción del régimen federal, es decir hasta el año 1858 que se creó la confederación granadina, y las antiguas provincias se formaron como estados soberanos, sistema que continuo bajo la denominación de Estados Unidos de Colombia, a partir de 1863 y hasta la unificación del país en la constitución de 1886 bajo el nombre actual de la república de Colombia. Realmente no es que el estatuto de 1852 dejara de regir en los estados federados, sino que estas entidades adquirieron la facultad

de legislar sobre todas las materias del derecho privado y por ende sobre todas las normas orgánicas del notariado.

En el código civil adoptado por la Nación mediante la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, tomado del estado soberano de Santander y éste que a su vez lo tomó del de don Andrés Bello, promulgado en Chile, se consagraron las normas sobre la organización de la función notarial y se reprodujo el estatuto de 1852, con algunas precisiones y mejoras.

Al reconstituirse el país bajo la forma unitaria en la constitución de 1886, procedió el congreso a realizar reajustes y convenciones institucionales necesarias al cambio del sistema, de esta manera mediante la Ley 14 del 3 de febrero de 1887 se dispuso que se subsistiría en cada Departamento los círculos y circuitos de notaria y registro y en el Artículo 12 dispuso que los notarios y registradores serían nombrados por los gobernadores de ternas de los tribunales del distrito.

Así se introdujeron modificaciones y adiciones y derogatorias sobre algunos aspectos formales hasta 1970 donde se promulgó el estatuto notarial contenido en el Decreto Ley 960 de 1970 actualmente en vigencia, con algunas modificaciones contenidas en algunos decretos ley reglamentarios sobre la materia.

Por ejemplo, en la Sentencia T-1044/2004, el Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, señala que:

Dando curso al oficio de la referencia recibido en este despacho el 13 de febrero de 2004, me permito manifestar a usted que según el art. 27 de la Ley 640 de 2001, 'por la cual se modifican normas relativas a

la conciliación', la conciliación extrajudicial en derecho en materia que sea competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los Centros de Conciliación, ante los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los Personeros y por los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Rol del notario como conciliador

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (Corte Constitucional de Colombia, 2003a).

Es muy importante, además, la buena fe del notario, expresada en la Sentencia C-023 de 1998, donde se manifiesta que

En relación con el tema de las obligaciones y de su prueba en el proceso, no es aceptable afirmar que las normas correspondientes contrarían el artículo 83 de la Constitución, basándose en que la presunción general de la buena fe resultaría incompatible con la exigencia de las pruebas. Nada más contrario a la realidad: en todos los sistemas jurídicos, que sin excepción reconocen el principio de la buena fe, han existido las pruebas como una forma de conseguir la seguridad en la vida de los negocios y, en general, en todas las relaciones jurídicas.

Con la Constitución Política de 1991 en el Artículo 116, se abrió la posibilidad de que el notario pudiera ser investido transitoriamente de la función de administración de justicia en la condición de conciliador o árbitro habilitado por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

En el Artículo 131 de la misma Carta Política se dejó claro que el notario es un servidor público y que la ley reglamentaría el servicio público que prestan los notarios.

Adicional a esta regulación, la Ley 1183 de 2008 también regula las demás funciones notariales, aunque en esta ley no se establece la posibilidad del notario de poder conciliar, por tal motivo, la Honorable Corte se pronunció en numerosas sentencias, adjudicándole a estos, dicha posibilidad.

En las sentencias C-181 de 1997 magistrado ponente el doctor Fabio Morón Díaz, en la C-574 de 2003 Magistrado ponente el doctor Alfredo Beltrán Sierra, en la C-1508 de 2000 Magistrado ponente el doctor Jairo Charry Rivas, entre otras, mencionan que existen tres aspectos de la actividad notarial, las cuales se entrelazan entre sí:

- **Actitudes y creencias:** El notario no sólo tiene que tener conocimiento del Derecho (ya que para algunas categorías se exige que sea abogado), sino que tiene un conocimiento interdisciplinario, que lo lleva a moderar las relaciones interpersonales y negociables, dando mayor efectividad a la solución del conflicto, ya que en su permanente desempeño, tiene una continua vocación de estudio de las más disímiles disciplinas jurídicas que tienen que ver con los diferentes actos notariales, para poder ejercer el control de legalidad que tiene asignado como función en relación con

todos los actos y contratos jurídicos de que conoce. El notario maneja diariamente toda clase de temperamentos, conflictos, puntos de vista, lo que le permite reconocer referentes sensoriales que facilitan que el notario sea un conciliador para establecer estrategias comunicacionales que facilitan obtener alternativas para solución de los conflictos.

- **Aptitudes y capacidad:** El notario tiene la habilidad de acercarse a las partes, pues debido a su experiencia en las relaciones humanas, adquiere la capacidad de maniobrar, analizar la situación, y crear un repertorio de actuación de acuerdo a la técnica de negociación.
- **Conciencia y sensibilidad:** El notario tiene una relación directa con la comunidad, es una figura respetada y acatada, ecuánime e imparcial, a quien se le han delegado temas de suma importancia y de alto contenido social.

En la Sentencia C-222/2013 Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa se establece que

(...) se establecía una delegación permanente de la función de administrar justicia en los particulares desconociendo flagrantemente el texto del artículo 116 de la Carta, que expresamente autoriza al legislador para atribuirles dicha función pero en forma transitoria, y, ii) porque (sic) la función asignada a los conciliadores de los centros de conciliación y a los notarios a pesar de tener vocación de permanencia en el tiempo –hecho que de por sí sólo la hace inconstitucional-, es onerosa en términos económicos para quienes deseen hacer uso de ella, y en este sentido se estaría desconociendo la igualdad de oportunidades para acceder libremente a la administración de justicia.

Naturaleza de la función notarial

El notario desarrolla una función pública que consiste en autorizar los actos de los particulares con fines de producir efectos jurídicos; podemos decir entonces que el notario cumple las siguientes funciones:

- función documentadora: cuando redacta la escritura pública.
- función autenticadora: cuando autoriza las declaraciones de voluntad que se hacen en su presencia.
- función pedante: cuando otorga fe pública a los instrumentos públicos o privados realizados en su presencia.
- función certificadora: cuando bajo su responsabilidad da constancias de documentos que guarda en su archivo.

En el evento en que no exista un acuerdo entre las partes, el notario no será competente, sino el juez.

El Decreto 960 de 1.970 que constituye el Estatuto Notarial es un Decreto Ley dictado por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas en la Ley 8 de 1.969 y que regula la competencia de los notarios en ejercicio de su función y establece los marcos en los cuales cumple con la misión delegada por el Estado. En el Artículo 2 de esta ley se establece: “La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo Círculo de Notaría”

A partir de la organización dada al notariado colombiano en el anterior Estatuto se ha venido nutriendo la función con diferentes actuaciones que anteriormente les estaban encomendadas a los jueces, dentro del propósito de descongestionar sus actividades regulares y dentro del criterio de que se trataba de actuaciones no jurisdiccionales.

Algunas de nuevas funciones que les fueron encomendadas a los notarios, fueron las siguientes:

- Liquidación de herencias o sucesiones, siempre y cuando no exista controversia entre los interesados en ellas, ni exista contraposición de intereses.
- celebración del matrimonio civil, liquidación de la sociedad conyugal o en este caso, de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, divorcio del matrimonio civil, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
- declaraciones extra-proceso.
- conciliaciones extrajudiciales.
- diligencias de remate de bienes.
- Entre otros

Dentro del traslado de las funciones que fueron encomendadas a los notarios, se cuestiono la naturaleza jurídica de los mismos, pero después de un largo debate entre los altos organismos jurisdiccionales, la Honorable Corte Constitucional, quien es la entidad encargada de definir con autoridad sobre los acuerdos o desacuerdos entre la ley y la Carta Política; pudo concluir que el notario colombiano es un particular que ejerce funciones públicas, de carácter permanente, dentro de la tesis de descentralización por colaboración, tal como se establece en la Sentencia C-181 de 1997. M. P. Fabio Morón Díaz, Sentencia C-741 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero., Sentencia C-399 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-1.508 de 2.000. M. P. Jairo Charry Rivas. Sentencia C-1212 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentaría.

El notario, por regla general, es un abogado, al cual se le exigen condiciones de idoneidad y está rodeado de singulares inhabilidades e incompetencias; esto con el fin de que su función pueda ser garantía de independencia y así produzca la seguridad jurídica que requiere cada caso.

El notario da fe pública de los actos que pasan ante él, esto mediante la autenticidad de su función certificadora y es a su vez guardián de la libertad de contratación de los particulares y las agencias del Estado.

Su función es la de un testigo ático, es decir que no hace parte de los actos que ante él se expresan, es decir, no es una parte interviniente como interesado, sino que es quien da el carácter de certificación a los negocios jurídicos que ante él se celebran, esto, con las solemnidades determinadas por el legislador.

El notario deja testimonio de que los usuarios del servicio, transfieren la propiedad de sus bienes, los gravan con hipotecas u otras limitaciones al derecho de propiedad, se adelantan sucesiones por causa de muerte y son los interesados quienes hacen las declaraciones, las cuales, él simplemente certifica.

El notario no autoriza un matrimonio realizado ante él, simplemente da fe del acto solemne que ante él celebran los particulares, el notario autentica un documento privado y reconoce las firmas de quienes suscriben un documento.

En el Artículo 2 del Decreto 960 de 1970, se establece que el notario no realiza actos jurisdiccionales, porque no son de su competencia; estos actos son ajenos al ejercicio de la función notarial y en la conciliación es el tercero que trata de velar por los intereses de las partes.

Regulación constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 116 inciso final establece:

(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

Es ésta la norma que permite que los notarios que han sido definidos por la Corte Constitucional como particulares que prestan un servicio público con fundamento en el Artículo 131 CN, tengan la posibilidad para conciliar en derecho , desde el 6 de enero del 2002, fecha en la entró a regir la Ley 640 del 2001

por medio de la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” y en la que expresamente en el Artículo 19, que hace parte del Capítulo IV “La conciliación extrajudicial en derecho” estableció: “Conciliación: se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente Ley y ante los notarios.

Como puede notarse, la norma antes transcrita hace referencia específica a la calidad de notario de ahí que en conceptos números 4.261,7584 del 4 de julio y 20 de septiembre del 2002; 1603, 2801, 6586 del 16 de marzo, 28 de enero y 23 febrero del 2004 respectivamente del Ministerio de Interior y de Justicia se reafirme que quien tiene atribuido la competencia para conciliar es el notario no la notaría y que por lo tanto no se podrá delegar a otros funcionarios de la notaria para efectuar dicho trámite, porque la norma fue clara al atribuir la competencia en función de la calidad de notario.

Esto también nos permite plantear otro aspecto que es bien importante: No todos los notarios son abogados; porque para acceder a dicho cargo dentro de los requisitos atendiendo a la categoría de la notaría, en unos eventos si se exige que quien aspire a ocupar dicho cargo sea abogado como sucede en las notarías de primera categoría, pero para los de tercera no necesariamente tiene que ser abogado, lo que permite concluir que algunas conciliaciones en derecho se pueden efectuar por notarios que no son abogados, porque la norma que atribuyó la competencia hace referencia a la calidad de notario y no a la de abogado.

El conciliador, según el Artículo 8 Parágrafo único de la Ley 640/2001, dice que: "(...) debe velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles así como los derechos mínimos e intransigibles". De ahí que, en mi concepto, debiera atenderse no sólo a la calidad de notario, sino, además, exigirse que fuese abogado para actuar como conciliador en derecho.

Procedimiento conciliatorio en sede notarial

El notario ejerce su función de conciliador por virtud de la facultad que le otorga la Ley 640 del 2001 en el ejercicio del cargo que ocupa. Al dejar su cargo pierde su condición de conciliador, salvo que cumpla con los requisitos exigidos para desempeñarse como tal.

No puede delegar dicha condición, ni asignarla a persona alguna. El notario conciliador es quien directamente debe atender el proceso conciliatorio y firmar las actas y constancias correspondientes.

Según lo reseña Botero (2010, p. 54):

El Ministerio de Interior y de Justicia ha preparado un anteproyecto de ley de la conciliación y define en mi concepto en forma muy clara la labor del conciliador así:

Los conciliadores son terceros neutrales e imparciales que guían o facilitan la comunicación entre personas que se encuentran envueltas en un conflicto e intervienen para ayudar a solucionar dichas diferencias. Los conciliadores carecen de la facultad de imponer su decisión a las personas.

El Artículo 19 de la Ley 640/2001 señala las materias sobre las que se puede conciliar así: “Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente Ley y ante los notarios”. Los notarios conciliadores pueden entonces conciliar todos los asuntos sometidos a su conocimiento siempre que cumplan con la regla general y/o siempre que se trate de un asunto expresamente determinado por la ley como susceptible de ser conciliado en materias civil, comercial y de familia, en la actualidad.

El procedimiento conciliatorio se realiza de la siguiente manera:

1. La solicitud de conciliación

La solicitud de conciliación no es regulada en la Ley 640 de 2001; sin embargo, se ha considerado por la Superintendencia de Notariado y Registro que una solicitud de conciliación debe tener las características similares a las de un derecho de petición. Y que puede presentarse de manera verbal o escrita y deberá indicarse, de manera clara, el nombre de las partes, con su documento de identificación; una relación de pretensiones; hechos en los que se fundamentan indicando, fechas exactas de ocurrencia; direcciones y teléfonos para efectos de

citaciones, comunicaciones y notificaciones. Si una de las partes, o ambas está representada por un abogado, deberá acompañarse el poder debidamente otorgado. Las partes pueden aportar documentos que sustenten sus pretensiones.

La falta de algunos de los requisitos mencionados no es obstáculo para proceder con el trámite en la actualidad. Los documentos o informaciones faltantes, pueden anexarse y/o completarse posteriormente.

Los notarios conciliadores a la fecha, no pueden conocer asuntos de carácter laboral ni asuntos de carácter contencioso administrativo, conforme lo establece la Honorable Corte Constitucional, en el fallo proferido el 22 de agosto de 2001, mediante Sentencia C-893/01.

2. Trámite de la solicitud

La solicitud de conciliación (Apéndice C) debe ser recibida en la notaria y estudiada, para que proceda a determinarse si el asunto es conciliable de conformidad con la ley (Artículo 19 de la Ley 640/01), es decir que el mismo sea susceptible de transacción, desistimiento y conciliación).

2.1 El asunto no es conciliable

Si el asunto recibido no es conciliable, el notario conciliador deberá expedir una constancia dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud donde se exprese lo anterior.

2.2 El asunto es conciliable

2.2.1 Citación:

Si el asunto es conciliable, procederá a citar a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (Apéndice D), que tendrá que surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud; el Artículo 20 de la Ley 640 del

2001 permite que las partes de mutuo acuerdo puedan ampliar dicho termino. “*La citación a las partes deberá comunicarse por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia*” (Artículo 20, inciso 2, Ley 640/01).

Una vez hecha la citación puede suceder que se presenten varias posibilidades:

Inasistencia: el Artículo 22 de la Ley 640 del 2001 establece:

que salvo en materia laboral, policiva y de familia si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, su conducta puede ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de merito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Si una de las partes o ambas no comparecen el notario conciliador deberá expedir una constancia en la que se deberá indicar expresamente las excusas presentadas por la inasistencia; si las hubiere al vencimiento de los tres días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. La inasistencia sin excusas, genera sanciones que serán impuestas por el juez de conocimiento en el correspondiente proceso y serán ellos multa o indicio en contra.

No acuerdo: cuando las partes comparecen, pero no se logra el acuerdo, el notario conciliador debe expedir una constancia en tal sentido. En los tres tipos de constancias mencionadas debe indicarse la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia y se expresará sucintamente el objeto de conciliación (Artículo 2 Ley 640 del 2001). En

todo caso junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. El notario conciliador deberá conservar las copias de las constancias que expida.

Acuerdo: cuando las partes comparecen y se realiza la audiencia logrando el acuerdo total o parcial, el notario conciliador levantar el acta correspondiente.

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación; identificación del conciliador; identificación de las personas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivos de la conciliación y el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas” (Artículo 1 de la Ley 640 del 2001).

A las partes de la conciliación se les entrega copia autentica del acta de conciliación con la constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

2.2.2 Apoderados:

Las partes deben asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Se exceptúa de esta regla general el evento en que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito notarial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional en cuyo caso la audiencia podrá celebrarse por intermedio del apoderado debidamente facultado para conciliar.

2.2.3 Terceros:

En notario conciliador podrá hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia, porque pueden resultar afectadas con el posible acuerdo, y que en consecuencia deban estar presentes.

3. Para tener en cuenta durante la audiencia

El notario conciliador debe ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, debe ser neutral e imparcial frente a las partes y a la disputa, tiene por misión conducir el proceso conciliatorio. En esta primera etapa, el conciliador toma contacto inicial con las partes, les informa sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características y ventajas, y sienta las reglas del juego a seguir dentro del mismo. Esta etapa debe permitir crear, en lo posible, un ambiente propicio para conciliar el conflicto. El notario conciliador debe motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia. El propósito de esta actividad es la de identificar en forma objetiva el conflicto real a conciliar, a partir de los intereses, y necesidades de las partes creando un clima de respeto y diálogo entre ellos.

El notario conciliador debe formular propuestas de arreglo. Esta etapa requiere de un despliegue de creatividad de las partes y del notario quien eventualmente puede sugerir criterios y fórmulas que contribuyan al logro de acuerdos satisfactorios para las partes. El notario conciliador no toma la decisión, son las partes las que deciden.

4. Efectos de la conciliación

Una vez firmada por el notario conciliador y las partes, el acta en la cual se consigna el acuerdo logrado produce los efectos de cosa juzgada y las obligaciones que de manera clara, expresa y exigible hayan quedado consignadas, prestan

mérito ejecutivo. La cosa juzgada es un efecto que consiste en que ese acuerdo que queda consagrado en el acta de conciliación y por ende los compromisos que se expresan en él, son inmodificables; este principio general tiene algunas excepciones en materia de familia, como ocurre con los acuerdos respecto al régimen de visitas, alimentos y custodias, los cuales pueden ser modificados por acuerdo entre las partes, en la medida en que las condiciones de vida también cambien. El mérito ejecutivo se presenta cuando se incumple el acta de conciliación, ya que en dicha situación y en virtud de ese efecto, la persona a la que se le ha incumplido, puede hacerla cumplir coactivamente ante la autoridad judicial correspondiente.

5. Inhabilidad Especial

El conciliador no podrá actuar como el árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador (Artículo 17 Ley 640 de 2001)”.

6. Remisión de información al Ministerio de Justicia y del Derecho

El notario conciliador está en la obligación de remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, (hoy Ministerio de Interior y de Justicia) en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de los controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. (Artículo 15 Ley 640 del 2001).

7. Procedimiento interno con las actas y constancias

A diferencia de los conciliadores de los centros de conciliación los funcionarios públicos y notarios no tienen que registrar sus actas de conciliación

(Apéndice E); pero si archivarlas Ley 640 de 2001. El Decreto 30 de enero 14 del 2002, les señala a todos los facultados incluidos los notarios, la obligación de archivar los originales de las actas de conciliación, junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio y las copias de las constancias de que trata el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001, allí mismo se prevé que en ningún caso se entregará a las partes el original de las actas de conciliación y que debe darse estricto cumplimiento al Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001 que señala “A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación, con constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo”. El Artículo 13 del decreto antes mencionado establece que los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios deberán llevar un libro de control de actas de conciliación y uno de control de constancias.

El libro de control de actas de conciliación, es un libro anualizado y foliado en el que los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios anotarán las conciliaciones, totales o parciales, que realicen; previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una constancia en la primera hoja que contenga los siguientes datos: cargo del funcionario, uso al que se destina y fecha en que se abre. Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro radicador, se dejará una constancia sobre la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos. Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, estas deberán ser anuladas por el funcionario o el notario, según el caso. El libro radicador de actas de conciliación tendrá seis secciones o columnas así:

- ✓ En la primera columna se deberá numerar las actas de conciliación, total o parcial, en estricto orden cronológico. La numeración se hará en cinco dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última acta de un año corresponde al 00015 la primera acta del año siguiente será la 00016.
- ✓ En la segunda columna se deberá anotar la fecha de la conciliación.
- ✓ En la tercera columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- ✓ En la cuarta columna se anotará el nombre de las partes de la conciliación.
- ✓ En la quinta columna se anotará si la conciliación es total o parcial.
- ✓ En la sexta columna se anotará la materia de que se trate el asunto conciliado.

El libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios es un libro anualizado y foliado en el que se anotarán las constancias que expidan los funcionarios facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una anotación en la primera hoja que contenga los siguientes datos: cargo del funcionario, uso al que se destina y fecha en que se abre. Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro de control de constancias, en la última hoja se indicará la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivo.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, estas deberán ser anuladas por el funcionario o el notario, según el caso. El libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios tendrá seis secciones o columnas así:

- ✓ En la primera columna se numerarán las constancias en estricto orden de expedición. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última constancia de un año corresponde al 00015 la primera constancia del año siguiente corresponderá al 00016.
- ✓ En la segunda columna se deberá anotar la fecha de expedición de la constancia.
- ✓ En la tercera columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- ✓ En la cuarta columna se anotará el nombre de las partes.
- ✓ En la quinta columna se anotará si la constancia expedida lo fue porque no se logró el acuerdo porque las partes o una de ellas no compareció a la audiencia o porque el asunto de que se trate no es conciliable de conformidad con la ley.
- ✓ En la sexta columna se anotará la materia de que se trate la solicitud de conciliación.

Los documentos de los trámites conciliatorios se mantendrán en muebles y/o archivadores especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto orden numérico en que se hayan asentado en los libros de control de actas y de control de constancias. Los funcionarios y los notarios

deberán expedir las constancias de que trata la Ley 640 de 2001, dentro de los siguientes términos:

- ✓ Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la constancia deberá expedirse inmediatamente en la misma fecha en que concluya la audiencia.
- ✓ Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, la constancia deberá expedirse al vencimiento de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
- ✓ Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud.

Los errores en que se haya incurrido al realizar las anotaciones en los libros, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga.

Las salvedades serán firmadas por el director del Centro de Conciliación o por el funcionario o notario conciliador. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Los documentos que se deterioren serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del director del Centro o la del funcionario o notario conciliador.

En caso de pérdida de algún documento, se procederá a su reconstrucción con base en los duplicados, originales o documentos auténticos que se encuentren en poder de las partes, del propio centro de conciliación, del conciliador del centro de conciliación, del funcionario o del notario, según el caso. En el evento en que algún funcionario facultado para conciliar por la Ley 640 de 2001 o algún notario, por cualquier razón, deje de prestar el servicio de conciliación, el jefe de la entidad a la que pertenezca el funcionario o el Superintendente de Notariado y Registro, según el caso, designará a otro funcionario o notario para que conserve sus archivos y libros de control.

Capítulo III

La conciliación en materia civil ante las notarias como mecanismo de solución alternativa de conflictos y medida de descongestión judicial, un análisis desde el estudio del caso de la Notaria Única del Municipio de Caldas Antioquia

“De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Uno de los principales elementos de la descongestión judicial, es la transición del antiguo sistema escrito al sistema oral, este es un proyecto que ha venido avanzando por varios años y que, hasta la fecha, es una realidad en diferentes jurisdicciones.

Las nociones que existen sobre la descongestión son muy exactas y se realizan bajo el mismo modelo, sin embargo, se debe tener muy en cuenta que, en Colombia, se tiene una calificación especial, porque el fenómeno del sistema Oral se encuentra vigente y es de gran importancia para la administración de justicia. Según el Diccionario de la Real Academia Española, descongestionar es disminuir o quitar la congestión. Doctrinariamente se presenta cuando “el aparato judicial establecido por la Constitución y la Ley no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas” (Torres, 2002, p. 60).

En Colombia en la Constitución Política de Colombia de 1991, se establece la posibilidad de que entidades o personas particulares sean autorizadas para ejercer funciones jurisdiccionales en casos específicos, configurando mecanismos alternativos de resolución de conflictos que ayudan a disminuir la carga laboral de los despachos

judiciales e incrementan la eficacia del trámite de los procesos (Prieto, 2009, p. 2).

Puntualmente la Ley 1285 de 2009 en su artículo 63 señala: “Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas. Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes (Congreso de Colombia, 2009), lo anterior, sustentado con la Ley antecesora Ley 270 de 1996, pues desde está ya se hablaba sobre el plan de descongestión nacional en Colombia.

El Plan Nacional de Descongestión, lo concretó el Congreso de la Republica, mediante la Ley 1437 de 2011 (Enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 304 donde menciona. “Plan Especial de Descongestión. Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

Doctrinariamente la congestión se presenta cuando “el aparato judicial establecido por la Constitución y la Ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas” (Torres, 2002, p. 60)

Es por esto que podemos decir que la conciliación, y en este caso, la conciliación notarial en materia civil, si es una herramienta útil para la descongestión de los despachos judiciales porque da la posibilidad de que entidades o personas particulares sean autorizadas para ejercer funciones jurisdiccionales en casos específicos, configurando mecanismos alternativos de resolución de conflictos que ayudan a disminuir la carga laboral de los despachos judiciales e incrementan la eficacia del trámite de los procesos, tal como lo expresa Prieto (2009, p. 2): “doctrinariamente la congestión se presenta cuando “el aparato judicial establecido por la Constitución y la Ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas”.

En el transcurso de esta investigación se pudo evidenciar que la conciliación en materia civil es efectivamente un mecanismo de descongestión judicial, ya que en los casos que se conciliaron durante los años 2016 y 2017 en la notaria única del municipio de caldas, siendo estas un total de 35 conciliaciones; ninguna de estas fue llevada a estancias judiciales posteriormente, tal como se registro en el barrido que se realizo en el juzgado 2do municipal de Caldas Antioquia.

Conclusiones

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

Después del análisis de los mecanismos de solución de conflictos, se puede determinar que la conciliación tiene un gran protagonismo, pues ésta trata de obtener celeridad en la solución de los mismos, además, de la economía en gastos y costos judiciales, situación declarada desde los principios rectores de la ley, que regula dicha institución.

Al terminar esta investigación se pudo demostrar como la conciliación es efectivamente un mecanismo de descongestión judicial, ya que en los casos que se conciliaron durante los años 2016 y 2017 en la notaria única del municipio de caldas, se llegó a los siguientes resultados: Acuerdos: 10; No acuerdo: 19; inasistencias: 6; para un total de 35 casos (Apéndice A). Y después del barrido realizado en el juzgado 2do municipal de Caldas (Apéndice B), se pudo registrar que ninguna de estas conciliaciones civiles fue llevada a proceso posteriormente, demostrando así la descongestión judicial.

También se pudo comprobar la eficacia de la conciliación, puesto que se garantiza la reserva y garantía mutua, ya que se trata de que ambas partes del conflicto den la solución más adecuada, siendo la conciliación una herramienta que

busca la convivencia y el acercamiento entre las partes, una relación más armoniosa donde el mayor anhelo es la paz.

Es importante recordar que el conciliador debe ser una persona neutral, imparcial y desinteresada en cuanto a los motivos que llevan a la controversia, debe ser una persona que difunda respeto y confianza entre las partes; si esto se cumple, se logra una sana administración de justicia, mediante la figura de la conciliación.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Botero L., L. (2010). *Una propuesta a la conciliación notarial*. (Tesis de pregrado).
Universidad Eafit, Medellín.
- Caro, D. (S.F.). La conciliación en derecho civil. *ABCES Jurídico*. Recuperado de
http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/4666/1/ABCES_LA_CONCILIACION_EN_DERECHO_CIVIL.pdf
- Centro de Arbitraje y Conciliación. Cámara de Comercio de Bogotá. (2017).
Reglamento Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de
Bogotá. Recuperado de <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobre-nosotros-CAC/Reglamento-general>.
- Congreso de Colombia. (1970). *Decreto 960 de 1969. Estatuto Notarial*. Bogotá,
D.E.: Ministerio de Justicia. Recuperado de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0960_1970_pr005.html
- Congreso de Colombia. (1987). *Ley 30 del 9 de octubre de 1987. Por la cual se confieren unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones*.
Bogotá, D.E. Ministerio de Justicia. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1586913>

Congreso de Colombia. (1989). *Decreto 2279 de 1989. Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.E.

Congreso de Colombia. (1991). *Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991. Por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales.* Bogotá, D.E. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14319>

Congreso de Colombia. (1991a). *Ley 23 de marzo 21 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dicta otras disposiciones.* Bogotá, D.E.: Congreso de la República.

Congreso de Colombia. (1998). *Decreto 1818 de septiembre 7 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.* Bogotá, D.E. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6668>

Congreso de Colombia. (1998a). *Ley 446 de julio 7 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.* Bogotá, D.E. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992>

Congreso de Colombia. (2001). *Ley 640 de enero 5 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá: Senado de la República. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001_pr001.html

Congreso de Colombia. (2002). *Decreto 30 de enero 14 de 2002. Por medio del cual se señala el reglamento de registro y/o archivo de actas de conciliación, de antecedentes del trámite conciliatorio y de constancias.* Bogotá, D.E.

recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6108>

Congreso de Colombia. (2008). *Ley 1183 de enero 14 de 2008. Por medio de la cual se asignan unas funciones a los Notarios.* Bogotá, D. C. Ministerio del Interior

y de Justicia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28292>

Congreso de Colombia. (2009). *Ley 1285 de enero 22 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*

Bogotá, D.E. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34710>

Congreso de la República. (2011). *Ley 1437 de enero 18 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo. Bogotá, D.C. Recuperado de
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia T-197 del 5 de mayo de 1995. Prevalencia del Derecho Sustancial/Debido Proceso/Via de Hecho.* Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-197-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C-181 del 10 de abril de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2o. (parcial) del Decreto 960 de 1970.* Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-181-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998. Normas acusadas: Artículo 1º (parcial) de la Ley 29 de 1973 y artículos 145, 147, 161 (parcial) y 164 del decreto 960 de 1970.* Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-741-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1998a). *Sentencia C-023 del 11 de febrero de 1988. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 254 (parcial), y 268 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, modificados por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numerales 117 y 120.* Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-023-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia C-160 de 1999* Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-160-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia C-1508 del 8 de noviembre de 2000. Aparte normativo del artículo 10 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 21 de la ley 29 de 1973.* Magistrado ponente: Jairo Charry Rivas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1508-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia 893 de agosto 22 de 2001. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 (parciales) de la Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.* Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-893-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001a). *Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001* “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, DC

Corte Constitucional de Colombia. (2001b). *Sentencia C-1212 del 21 de noviembre de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 6 y 7 del*

artículo 133 del Decreto 960 de 1970. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1212-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001c). Sentencia T-446 de 4 de mayo de 2001. Acción de tutela instaurada contra Codensa S.A. E.S.P. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-446-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001d). *Sentencia C-1292 del 5 de diciembre de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001 “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.* Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinoza. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1292-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-574 del 15 de julio de 2003. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 112 de la Ley 788 de 2002 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.* Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-574-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003a). *Sentencia C-187 del 4 de marzo de 2003. Demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 4º (parcial) y 9º de la*

Ley 640 de 2001. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-187-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-1044 del 22 de octubre de 2004. Acción de tutela instaurada por Donaldo Girón Torres contra la Personería Municipal de Buga*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1044-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia C-818 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-338 del 3 de mayo de 2006. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 8, parciales, de la Ley 678 de 2001 y 31, inciso 2, parcial, de la Ley 446 de 1998*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-338-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-902 del 17 de septiembre de 2008. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la Ley 1122 de 2007, "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-031 del 1 de febrero de 20102. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1395 de 2010*. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-031-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia C-222 del 17 de abril de 2013. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-222-13.htm>

Departamento Nacional de Planeación. (2015). *Análisis conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia en sus 25 años: Construyendo diálogo y paz para el futuro*. Bogotá D.C.:

Estrada, M. (2011). *Análisis jurisprudencial de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso civil*. (Tesis de pregrado). Universidad de Cartagena, Cartagena de Indias D. T. y C.

Gil, J. (2003). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Editorial Temis S.A. Bogotá.

Junco, J. (2002). *La Conciliación aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. Bogotá: Temis Jurídica Radar, 469 p.

Ortega Morales, J. (2017). *Medios Alternativos de Solución de Conflictos. Antecedentes y Principios de la Conciliación*. (Tesis de grado). Universidad Privada de San Carlos. Puno, Perú.

Osorio, A. (2002). *Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C.

Palacio, J. (2001). *La conciliación en materia de lo contencioso administrativo*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 220 p.

Prieto, M. (2009). *Medidas de Descongestión Judicial*. *Observatorio Legislativo del Instituto de Ciencia Política, Boletín 113*. Recuperado de <http://www.icpcolombia.org/dev/wp-content/uploads/2016/08/2009.05.15-Boleti%CC%81n-133-Medidas-de-descongestio%CC%81n-judicial.pdf>

Programa para la Modernización de la Administración de Justicia (Colombia); Agencia Internacional para el Desarrollo (Wash) y Fundación para la Educación Superior. (1995). *Técnicas de Conciliación*. Santafé de Bogotá: FES-AID, 1995.

Real Academia Española. (1984) *Diccionario de La Lengua Española*. 20 ed. Madrid, España. Tomo I, p. 352

Torres Calderón, L. (2002). Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana. *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, (11), 58-71. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2116035>

Varón, J. (1993). *Régimen jurídico de la conciliación*. Documento elaborado para FES. Ministerio de Justicia.

Vizcaíno, F. (2010). *El revés del derecho*. Bogotá: Editorial Ibáñez Ámbito Jurídico Legis No. 301.

Apéndices

Apéndice A. Conciliaciones civiles realizadas en la Notaría Única del municipio de Caldas, Antioquia entre los años 2016 y 2017.

FECHA	SOLICITANTE	SOLICITADO	ACTA	CONSTANCIA	NUMERO
05/01/16	MERCEDES ROSA RAMIREZ DE ANGEL y OTROS	LUCIA INES ACEVEDO VALLADARES		INASISTENCIA	088
29/03/16	YAMILE DEL SOCORRO AGUDELO GUZMAN	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y V}CREDITO		NO ACUERDO	053
02/03/16	ELKIN ADRIAN PIEDRAHITA ACOSTA y OTROS	DIANA MARIA ACOSTA POSADA	ACUERDO		052
02/03/16	ROHEN DE JESUS PEREZ CARVAJAL	GLORIA INES MEJIA CORREA		NO ACUERDO	107
01/04/16	MONICA ALEJANDRA CASTAÑEDA TORRES	GRUPO LA BARRA S.A.S	ACUERDO		053
15/04/16	LEOCARDIO POSADA CORREA	INVERSIONES JUBILEE S.A.S		NO ACUERDO	054
26/04/16	LIBIA DE JESUS MURIEL DEOSSA y OTROS	JHON ORLANDO USMA ROJAS		NO ACUERDO	099
11/05/16	EFREN ELIECER TABORDA	SERGIO ANDRES TABORDA y OTROS		NO ACUERDO	100
24/05/16	HERNAN DARIO MUNERA COREA	MARTA NURI RESTREPO TANGARIFE		INASISTENCIA	
01/08/16	NEDY FANEIRA QUIROZ COLORADO y OTROS	DIEGO LUIS BOLIVAR URIBE		NO ACUERDO	055
08/08/16	LUIS EDUARDO HENAO CALLE	VANESA VASQUEZ MOSQUERA		NO ACUERDO	056
24/08/16	GUSTAVO ADOLFO OCHOA CORREA y OTRA	JUAN CARLOS PIEDRAHITA	ACUERDO		054
26/08/16	FRANCISCO ALVARO DE JESUS VELASQUEZ MONTOYA	LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA PALACIO	ACUERDO		055
06/09/16	JORGE ELIECER ARIAS CAMACHO	LEIDY MARCELA YEPES GRISALES	ACUERDO		056
09/09/16	DARIO DE JESUS HOLGUIN MORALES	JORGE WILLIAM ARENAS MUNERA	ACUERDO		057
28/09/16	JORGE ORLANDO RAIGOZA ORREGO	JOHAN ESNEIDER RAIGOZA RESTREPO	ACUERDO		058

FECHA	SOLICITANTE	SOLICITADO	ACTA	CONSTANCIA	NUMERO
04/10/16	ADAN ALONSO LOPEZ HENA O	MANINO DE JESUS VANEGAS		INASISTENCIA	059
12/10/16	SOCIEDAD ZONA FRANCA	GLORIA CECILIA FLOREZ VALLEJO y OTROS		NO ACUERDO	058
18/10/16	EFREN ELIECER TABORDA	SERGIO ANDRES TABORDA VANEGAS		NO ACUERDO	060
01/11/16	IVAN DE JESUS VASQUEZ FLREZ	MARIA ROSANA GALLEGO ATEHORTUA		NO ACUERDO	061
04/11/16	LUZ ELENA BARAGAN GUZMAN	ROSANGELICA QUIROZ AGUIRRE		NO ACUERDO	062
13/12/16	MAYCOL FLOREZ VELEZ	HECTOR DE JESUS ZAPATA		INASISTENCIA	063
11/01/17	OLGA GIRALDO DE GUZMAN	GRUPO LA BARRA S.A.S	ACUERDO		070
13/01/17	CLAUDIA PATRICIA MORALES y OTRO	BLANCA LIGIA JIMENEZ PREZ y OTRA		NO ACUERDO	064
02/02/17	MARTHA SILVIA CASTAÑO HENA O	LUIS NORBERTO TAMAYO SUAREZ		NO ACUERDO	105
16/02/17	JOANNA RESTREPO GOMEZ	JUAN CARLOS CASTRO PUERTA		NO ACUERDO	109
16/02/17	ROSA MARIA VASQUEZ POSADA	STALIN DE JESUS FERNANDEZ VASQUEZ		INASISTENCIA	106
26/04/17	LUIS FERNANDO VELASQUEZ OCHOA	NATALIA EUGENIA MAYA ZAPATA	ACUERDO		71
08/05/17	NELLY AMPARO RUIZ SALDARRIAGA	DIANA MARIA CARVAJAL		NO ACUERDO	110
25/06/17	BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA	RAPIDO TRANSPORTE LA VALERA		NO ACUERDO	110
08/06/17	LUIS ALFIRIO MOLINA MOLINA	WILIAM DE JESUS BAENA		NO ACUERDO	111

FECHA	SOLICITANTE	SOLICITADO	ACTA	CONSTANCIA	NUMERO
20/06/17	SOCIEDAD ZONA FRANCA	GLORIA CECILIA FLOREZ VALLEJO y OTROS		NO ACUERDO	111
16/08/17	HILDA NORA VASQUEZ	PEDRO ANTONIO MONTENEGRO y OTROS		NO ACUERDO	112
18/09/17	DIVIER BUITRAGO MONTOYA	GLORIA PATRICIA PEREZ HILES	ACUERDO		071
27/09/17	LUIS FELIPE MUNERA CAÑAS	GABRIEL JAIME CAÑAS PALACIO		INASISTENCIA	

Apéndice B. Procesos civiles del Juzgado 2° Municipal de Caldas. Años 2016 y 2017.

Año 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2016-0001	COOBELEN	DORA MARIA ZULUAGA CARVAJAL Y OTROS	12/01/2016
2016-0002	COTRAFA	SAMUEL DE JESUS GALLO CARDONA	12/01/2016
2016-0008	ADRIANA PATRICIA VELEZ MOLINA	JORGE DE JESUS HERRERA HOYOS	13/01/2016
2016-0010	JORGE MARIO BUILES CORREA	LUIS BERNARDO LOPEZ RESTREPO	14/01/2016
2016-0011	JOSE GUILLERMO GOMEZ MESA	OMAR DE JESUS VELEZ CASTRILLON	14/01/2016
2016-0020	COOBELEN	YULI ALEJANDRA USMA BETANCUR	19/01/2016
2016-0022	JHON ALEJANDRO Y DANIEL LAVERDE GIL	JOHN JAIRO DE JESUS LAVERDE VANEGAS	20/01/2016
2016-0027	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	JUAN GUILLERMO UPEGUI	21/01/2016
2016-0028	CONFIAR	ORLANDO DE JESUS VERGARA CASTAÑO	21/01/2016
2016-0034	LUIS JAVIER TORO SANCHEZ Y OTRA	BLANCA AURORA TORO SANCHEZ	22/01/2016
2016-0035	JENIFER VELEZ VANEGAS	JOHNNATAN ANDRES MURILLO OCAMPO	25/01/2016
2016-0041	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.	JULIO CESAR CARDONA MANCO	27/01/2016
2016-0047	C.F.J.F.K.	JUAN FERNANDO MONCADA MONCADA Y OTR	29/01/2016
2016-0048	C.F.J.F.K.	ALEJANDRO ARAQUE ORTIZ Y OTRO	29/01/2016
2016-0051	JHON JAIRO MONTOYA MONRROY	ISABEL CRISTINA HENAO ESCOBAR	03/02/2016
2016-0054	IVAN DARIO AGUDELO MOLINA	ROSA ADELA BETANCUR MESA Y LUIS ALVARO	04/02/2016
2016-0062	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARGARITA DEL SOCORRO CORREA MONTOYA	09/02/2016
2016-0072	TUYO FACIL S.A.S.	JULIA INES VELEZ VELEZ	15/02/2016
2016-0076	JHON ORLANDO USMA ROJAS	XIOMARA DEL SOCORRO HERNANDEZ NICAN	16/02/2016
2016-0089	CONFIAR	GONZALO DE JESUS BLANDON VARGAS	18/02/2016
2016-0090	OLGA INES LONDOÑO DE SUAREZ	MARTA CECILIA DIEZ ARENAS Y GLORIA EMILSEN	18/02/2016
2016-0092	RENE AUGUSTO MONTOYA ROMAN	MERKACALDAS EL MAS BARATO S.A.S.	19/02/2016
2016-0098	SERVICREDITO S.A.	ESDEYNER DE JESUS QUIROZ VALENCIA	22/02/2016
2016-0099	COTRAFA	PEDRO JOSE ANGEL GONZALEZ	22/02/2016
2016-0106	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	GLORIA MARIA GAVIRIA CORREA	25/02/2016
2016-0112	ADRIANA PATRICIA VELEZ MOLINA	JORGE DE JESUS HERRERA HOYOS	26/02/2016
2016-0113	JENNY ALEJANDRA LONDOÑO SAMPEDRO	DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ	26/02/2016
2016-0114	PAULA ANDREA PARRA LOPEZ	DIANA YANETH HENAO GONZALEZ	26/02/2016
2016-0120	COOBELEN	JULIAN IGNACIO GARZON TABARES	01/03/2016
2016-0124	HORACIO DE JESUS HENAO JARAMILLO	BLANCA LIGIA CUERVO CALLE	03/03/2016
2016-0125	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	BLANCA LIGIA CUERVO CALLE	03/03/2016
2016-0131	JORGE MARIO BUILES CORREA	MARIA AUXILIADORA VANEGAS RAMIREZ	08/03/2016
2016-0132	JORGE MARIO BUILES CORREA	LINA MARIA CASTAÑEDA RAMIREZ Y OTRO	08/03/2016
2016-0138	VERONICA MILENA ARROYO QUINTERO	IVAN CAMILO MUÑOZ ARROYO	10/03/2016
2016-0139	INTERACTUAR	JUAN GONZALO ECHAVARRIA LOPEZ	11/03/2016
2016-0140	ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S.	GIOVANY OSORIO UPEGUI	11/03/2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2016-0144	ABELARDO DE JESUS VELEZ	FRANKLIN JOSE CARMONA LEONES	14/03/2016
2016-0146	C.F.J.F.K.	GILBERTO DE JESUS MONCADA RICO	15/03/2016
2016-0147	ADRIANA MARIA BOLIVAR	RUBEN DARIO CORREA SUAREZ	16/03/2016
2016-0152	COTRAFA	ALONSO ARLEY OCAMPO VANEGAS	18/03/2016
2016-0153	COTRAFA	JOHNATAN ANDRES CASTAÑEDA ALVAREZ	18/03/2016
2016-0159	COTRAFA	ANDERSON DE JESUS OSPINA CARDONA Y OTRA	28/03/2016
2016-0162	LUIS EDUARDO HENAO CALLE	JHON JAIRO JIMENEZ PEREZ	29/03/2016
2016-0163	NELYS MARIA RAMIREZ MOSQUERA	ROBIN MORENO PALACIO	29/03/2016
2016-0165	CAROLINA RUIZ HENAO	ROLANDO RODRIGUEZ BOLIVAR	30/03/2016
2016-0175	COOBELEN	ALIRIO DE JESUS FLOREZ CORREAL Y OTRO	05/04/2016
2016-0176	COOBELEN	KENNY YOJHAN LEON SUAREZ Y OTRO	05/04/2016
2016-0177	IVAN DARIO AGUDELO MOLINA	ROSA ADELA BETANCUR MESA Y LUIS ALVARO	05/04/2016
2016-0179	JOHN ALEJANDRO HOLGUIN GARCIA	VILMA LUCIA VELEZ TANGARIFE	07/04/2016
2016-0182	SUSANA ORTIZ LOPEZ	FERNEY ALEJANDRO HERNANDEZ ROJAS	11/04/2016
2016-0183	MARTHA ELENA BOTERO	ORLANDO VILLADA ARROYAVE	11/04/2016
2016-0184	BANCO DE BOGOTA	JAIRO DE JESUS RIVERA PATIÑO	11/04/2016
2016-0189	DIANA XIMENA BONILLA RUIZ	DAIRO DE JESUS PULGARIN OCHOA	14/04/2016
2016-0201	C.F.J.F.K.	FERNANDO MOLINA LOAIZA - JORGE IVAN MEJIA	18/04/2016
2016-0202	C.F.J.F.K.	OLIVER PATIÑO PATIÑO - JUAN FDO SEPULVEDA	18/04/2016
2016-0207	COTRAFA	ANDERSON DE JESUS OSPINA CARDONA Y OTRA	19/04/2016
2016-0208	GLORIA PATRICIA RENDON QUINTERO	HERNAN DE JESUS GOMEZ COLORADO	19/04/2016
2016-0209	REENCAFE S.A.	MIGUEL FERNANDO FLOREZ GONZALEZ Y OTRO	19/04/2016
2016-0217	LORME NELLY QUIRAMA VASQUEZ	OSCAR ALBERTO YEPES CORRALES	22/04/2016
2016-0218	COTRAFA	ANGEL GABRIEL MARTINEZ CALLE	22/04/2016
2016-0223	JHON JAIRO OROZCO ARBELAEZ	HERNAN DARIO PALACIO CANO	26/04/2016
2016-0224	LU Z ALEIDA MONTOYA GIRALDO	SERGIO ANDRES ZEA ZEA	26/04/2016
2016-0230	LUIS FERNANDO ACEVEDO MONTOYA	CARLOS ALBERTO COLORADO HERRERA	28/04/2016
2016-0231	ELIANA PATRICIA ARIAS HENAO	CARLOS MIGUEL ESPINOSA TAMAYO	28/04/2016
2016-0232	LILIANA VICTORIA VILLADA VILLADA	JOHNY ALBERTO ARANGO SANMARTIN	28/04/2016
2016-0245	CAROLINA RUIZ HENAO	ROLANDO RODRIGUEZ BOLIVAR	29/04/2016
2016-0256	MONICA ANDREA ZAPATA MEJIA	JULIAN ESTEBAN RAMIREZ RODRIGUEZ	03/05/2016
2016-0257	JOHANA ANDREA SANCHEZ UPEGUI	EDGAR ANDRES SUAZA ALZATE	03/05/2016
2016-0265	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL P.H.	NATALIA ANDREA CORREA BETANCUR	06/05/2016
2016-0268	EMMA ELENA VANEGAS DE CORREA	JOSE LIBARDO ORTIZ VELEZ	10/05/2016
2016-0269	ADRIANA MARIA BOLIVAR	RUBEN DARIO CORREA SUAREZ	11/05/2016
2016-0276	JANETH BIBIANA OSPINA GUZMAN	HERNAN ALONSO DIEZ VELEZ	13/05/2016
2016-0278	MARIA INES MEJIA DE JIMENEZ	AMADO DE JESUS JIMENEZ VELEZ	16/05/2016
2016-0279	LUZ MARY JARAMILLO BERNAL	JAIME HUMBERTO BETANCUR CORREA	16/05/2016
2016-0281	BANCO GNB SUDAMERIS	LUZ AMANDA VELEZ MOLINA	17/05/2016
2016-0285	LIZETH XIOMARA CARDONA VELEZ	NELSON DE JESUS MARTINEZ RAVE	18/05/2016
2016-0289	C.F.J.F.K.	VICTOR HUGO QUIROZ AGUDELO Y OTRO	19/05/2016
2016-0290	C.F.J.F.K.	GENNY CORDOBA PALACIOS Y OTRO	19/05/2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2016-0296	LUZ ADRIANA JIMENEZ RESTREPO	DAVID ALEJANDRO GOMEZ AGUIRRE	23/05/2016
2016-0299	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	JHON BYRON ARIAS MONTES Y OTRO	23/05/2016
2016-0301	MARIA PAULINA SILVA DIEZ	JOSE RODRIGO SILVA BEDOYA	23/05/2016
2016-0302	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.	ELKIN HERNANDO MARIN GOMEZ	23/05/2016
2016-0307	MARGARITA CONSUELO MONTOYA JINETE	FREDY ANDRES COLORADO BOLIVAR	26/05/2016
2016-0308	VICTOR ALEJANDRO CARO ZAPATA	LILIANA MARIA CARO RENDON	26/05/2016
2016-0312	SANDRA CATALINA MEJIA SUAREZ	JULIO CESAR RAIGOSA	27/05/2016
2016-0320	MARIA ADIELA GRAJALES DE VELEZ	LUIS ALFONSO VELEZ DIOSA	01/06/2016
2016-0321	NATALIA DURANGO HENAO	ALEJANDRO ANGEL CORDOBA	01/06/2016
2016-0322	COOBELEN	CARLOS MARIO OSSA GONZALEZ Y OTRO	01/06/2016
2016-0327	COFIJURIDICO	WILLIAM ISIDRO QUEVEDO ROZO	07/06/2016
2016-0329	MONICA ANDREA ZAPATA MEJIA	JULIAN ESTEBAN RAMIREZ RODRIGUEZ	08/06/2016
2016-0333	ANGELICA MARIA GUZMAN FLOREZ	EDISON ELIECER ZULUAGA RESTREPO	09/06/2016
2016-0334	BBVA	CANTERA SINIFANA CONSTRUCCIONES S.A. Y OT	09/06/2016
2016-0337	BANCO FINANDINA S.A.	HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA	10/06/2016
2016-0343	LUZ ALEIDA MONTOYA GIRALDO	SERGIO ANDRES ZEA ZEA	14/06/2016
2016-0344	CONFIAR	BLANCA OLIVA GARCIA BUSTAMANTE	14/06/2016
2016-0350	JENNY ALEJANDRA FLOREZ RODRIGUEZ	JORGE ANDRES ZEA AGUDELO	16/06/2016
2016-0351	LINA ADRIANA NARANJO LOAIZA	ROMAN ALBERTO ARBOLEDA QUINTERO	16/06/2016
2016-0356	C.F.J.F.K.	HECTOR MAURICIO COLORADO COLORADO Y OT	17/06/2016
2016-0357	GLADYS MARIA MAZO OSPINA	WILLIAM ALBERTO MEJIA MUÑOZ	17/06/2016
2016-0359	ADRIANA MARIA BOLIVAR	RUBEN DARIO CORREA SUAREZ	20/06/2016
2016-0372	JORGE MARIO BUILES CORREA	OSCAR JAVIER GIRALDO MONTOYA	22/06/2016
2016-0374	BANCO DE BOGOTA	HENRY PEREZ ORJUELA	23/06/2016
2016-0383	MARY LUZ JIMENEZ GRANADOS	EDUAR ALONSO HERRERA RUIZ	24/06/2016
2016-0390	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA Y OTRO	28/06/2016
2016-0394	AURA ROSA VELASQUEZ RESTREPO	JAIRO CORREA MEJIA	29/06/2016
2016-0395	GLORIA PATRICIA RENDON QUINTERO	HERNAN DE JESUS GOMEZ COLORADO	29/06/2016
2016-0396	BLANCA INES SALDARRIAGA DE VELEZ	FREDY ALEXANDER HERNANDEZ HOLGUIN	29/06/2016
2016-0403	COTRAFA	JUAN CAMILO POSADA HIGUITA	01/07/2016
2016-0406	DIANA CAROLINA BLANDON ROJAS	VIDAL STIH MONTOYA GOMEZ	06/07/2016
2016-0414	BIBIANA VANESA COLORADO JARAMILLO	MARIA ANGELICA CAMPIÑO	07/07/2016
2016-0416	COTRAFA	OSCAR DARIO VALENCIA VASQUEZ	07/07/2016
2016-0420	JUAN RAICES Y CIA LTDA	LUISA OFERNANDA MEJIA LOPEZ Y JUAN PABLO	11/07/2016
2016-0421	COTRAFA	CONRADO ALBERTO COLORADO DUQUE	11/07/2016
2016-0425	COMFENALCO	JOHN WILSON VARGAS BELTRAN	12/07/2016
2016-0429	C.F.J.F.K.	FRANKLIN JOSE CARMONA LEONES Y OTRO	15/07/2016
2016-0430	COTRAFA	ESTEFANIA ARDILA BAENA Y OTRO	15/07/2016
2016-0431	CONRADO DE JESUS HENAO HENAO	JORGE IVAN CASTAÑO HENAO Y OTRA	18/07/2016
2016-0435	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL P.H.	NATALIA ANDREA CORREA BETANCUR	19/07/2016
2016-0436	MARGARITA CONSUELO MONTOYA JINETE	FREDY ANDRES COLORADO BOLIVAR	19/07/2016
2016-0437	JESUS YEPES LOPERA	LUZ AMPARO MORALES QUIROZ	19/07/2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2016-0438	COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO LTD	ERIKA FRANCO VELEZ	19/07/2016
2016-0445	JORGE ELIECER ACEVEDO SANCHEZ	JUAN GUILLERMO UPEGUI ARBOLEDA Y OTRA	22/07/2016
2016-0446	YULY MARITZA RUIZ CARDONA	JOSE RODRIGO GUZMAN CORTES	22/07/2016
2016-0455	CARLOS ABEL LEON ROJAS	GUSTAVO QUINTERO Y M ^a JANETH RAMIREZ C.	25/07/2016
2016-0463	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARIA VELEZ GAVIRIA	28/07/2016
2016-0464	CAROLINA BEDOYA MEJIA	NESTOR EDUARDO HIGUITA PEREZ	28/07/2016
2016-0465	AMANDA ANGEL VELEZ	ELKIN RAMIREZ ARIAS Y XIOMARA HERNANDEZ	28/07/2016
2016-0468	ELKIN DARIO RENDON HENAO	GUILLERMO ESPINAL RAMIREZ	29/07/2016
2016-0474	FODELSA	LUIS EDUARDO BUENO GAÑAN Y RUTH STELLA T	02/08/2016
2016-0475	JOHANA ALEJANDRA SALAZAR BULLA	SANTIAGO SANCHEZ VELASQUEZ	02/08/2016
2016-0480	SANDRA ELIANA CASTAÑO ALZATE	AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑO GOMEZ	04/08/2016
2016-0485	LUZ EDILMA ECHEVERRI BEDOYA	DIEGO ALBERTO MAYA SOTO	08/08/2016
2016-0486	HECTOR GABRIEL CORREA CORREA	KELLY JOHANA CANO TIRADO	08/08/2016
2016-0492	YEIDY MARYORI CADAVID MOLINA	GIOVANNI ALBERTO VILLA GONZALEZ	11/08/2016
2016-0498	COMFENALCO	JOHN WILSON VARGAS BELTRAN	16/08/2016
2016-0504	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL P.H.	NATALIA ANDREA CORREA BETANCUR	18/08/2016
2016-0505	JORGE MARIO BUILES CORREA	JORGE IVAN MORALES HOYOS Y ADRIANA PATR	18/08/2016
2016-0510	SANDRA ELIANA CASTAÑO ALZATE	AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑO GOMEZ	19/08/2016
2016-0517	RAMON ALBERTO ARBOLEDA QUINTERO	CLAUDIA ALEXANDRA HERRERA OSORIO	23/08/2016
2016-0521	BANCOLOMBIA S.A.	YUBELY TORRES TRUJILLO	24/08/2016
2016-0522	BANCOLOMBIA S.A.	MARTA CECILIA DIEZ ARENAS	24/08/2016
2016-0528	MARYORY ZAPATA LONDOÑO	CESAR AUGUSTO PINO YEPES	29/08/2016
2016-0529	INTERACTUAR	ESTEBAN DARIO MORALES-JENNY LISETH MORA	29/08/2016
2016-0530	COTRAFA	EFRAIN ANTONIO MIRA CARVAJAL	29/08/2016
2016-0531	COTRAFA	GONZALO DE JESUS GOMEZ MONTAÑO	29/08/2016
2016-0539	JUAN MIGUEL CORREA CORREA	JORGE HUMBERTO CALLEJAS	31/08/2016
2016-0540	JUAN MIGUEL CORREA CORREA	XIOMARA HERNANDEZ NICAN	31/08/2016
2016-0541	MIRYAM CRISTINA CARDONA ECHEVERRI	JUAN CARLOS UPEGUI VELEZ	31/08/2016
2016-0547	PAULA ANDREA VELEZ RESTREPO	JESUS ALCIDES ARRUBLA TABORDA	02/09/2016
2016-0548	NELSON VALENCIA VALENCIA	JAIRO DE JESUS RIVERA PATIÑO	02/09/2016
2016-0549	MARIA EUGENIA TORRES BLANDON	MARIA ELENA TORRES BLANDON Y OTRA	02/09/2016
2016-0555	CONSTRUCTORA MARTINEZ SUAREZ SAS	INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES SAS	06/09/2016
2016-0556	NORA YANETH PELAEZ TAMAYO	CARLOS EDUARDO BEDOYA BEDOYA	06/09/2016
2016-0566	YULY MARITZA RUIZ CARDONA	JOSE RODRIGO GUZMAN CORTES	08/09/2016
2016-0567	COTRAFA	ELKIN DE JESUS QUINTERO ROJAS	08/09/2016
2016-0571	NIDIA ANDREA RAMIREZ CARDONA	ALEJANDRO MARIN VALENCIA	09/09/2016
2016-0575	SANDRA MILENA OROZCO ZAPATA	CARLOS HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ	13/09/2016
2016-0576	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO ARICAPA REYES	13/09/2016
2016-0577	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE FERNANDO GONZALEZ MAYA	13/09/2016
2016-0584	LUS EDILMA ACEVEDO	CARLOS MARIO LEON HERRERA Y OTRA	15/09/2016
2016-0585	C.F.J.F.K.	JUAN CARLOS BURITICA GALLEGO Y OTRO	15/09/2016
2016-0586	JENNY MARCELA ARIAS HENAO	WILBER ALEXANDER CORREA BARRERA	15/09/2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2016-0595	COTRAFA	FRANC MANUEL GOMEZ OSPINA Y MATEO GOM	19/09/2016
2016-0596	COTRAFA	LUIS HORACIO CASTRILLON CARDONA	19/09/2016
2016-0597	LILIANA PATRICIA MUNERA MUÑOZ	DUVAN ALEXIS VELEZ RAVE	19/09/2016
2016-0602	ERIKA MARIA RAMIREZ SIERRA	JORGE IVAN BUSTAMANTE LOPERA	21/09/2016
2016-0603	JAIRO OCHOA SAS	CONSUELO TORO BEDOYA Y OTROS	21/09/2016
2016-0612	LETICIA DEL CARMEN GUZMAN MOLINA	ARGELINO DE JESUS VILLADA QUINTERO	23/09/2016
2016-0613	COTRAFA	JUAN DAVID CARDONA VASQUEZ	23/09/2016
2016-0616	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	OLGA CECILIA HERNANDEZ FRANCO	26/09/2016
2016-0623	COTRAFA	OSCAR DE JESUS VELEZ ARROYAVE Y OTRO	27/09/2016
2016-0637	ESTEFANIA POSADA GALLEGO	JOHN FREDY CASTRILLON MEJIA	03/10/2016
2016-0638	LEIDY JOHANA ARCILA ARRUBLA	JOHN CAMILO BLANDON AGUIRRE	04/10/2016
2016-0643	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	ALEJANDRO ARANGO	05/10/2016
2016-0644	LORME NELLY QUIRAMA VASQUEZ	OSCAR ALBERTO YEPES CORRALES	05/10/2016
2016-0665	COBELEN	NELSON DARIO VASQUEZ USMA Y OTROS	11/10/2016
2016-0666	COTRAFA	JESUS ALBEIRO SALDARRIAGA CASTAÑO	11/10/2016
2016-0668	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA JANETH PARRA GRANADOS	11/10/2016
2016-0673	DIANA JISSELA VELEZ AGUDELO	ANDERSON ARBEY VASQUEZ FLOREZ	14/10/2016
2016-0674	YOLIMA PATIÑO DURANGO	ALBER ALEXANDER VANEGAS USMA	14/10/2016
2016-0678	C.F.J.F.K.	ANDRES FELIPE ARROYO VILLADA Y OTRO	19/10/2016
2016-0679	MARIA OLGA ORTIZ CARDONA	GLADDYS DEL CONSUELO ZAPATA ZAPATA Y OT	19/10/2016
2016-0680	CARLOS ANGEL QUIRAMA GRAJALES	JOSE ALBERTO RUIZ PALACIO	19/10/2016
2016-0684	JORGE MARIO BUILES CORREA	ELKIN DARIO MONCADA MONCADA	20/10/2016
2016-0685	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY JOHANA VELEZ SOTO	20/10/2016
2016-0686	YENIFER MEJIA COLORADO	PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ CARDONA	21/10/2016
2016-0687	MARIA INES MEJIA DE JIMENEZ	AMADO DE JESUS JIMENEZ VELEZ	21/10/2016
2016-0688	COTRAFA	PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ CARDONA	21/10/2016
2016-0691	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	JESUS ALBEIRO PUERTA SALINAS	24/10/2016
2016-0692	TUYOFACIL S.A.S.	JORGE MARIO RENDON CARDONA	24/10/2016
2016-0697	ALEXIS BETANCUR GOMEZ	WILMAR ORLANDO BETANCUR ISAZA	25/10/2016
2016-0699	MONICA JULIET CORREA MOLINA	DAVID ALEJANDRO BOLIVAR SALAZAR	26/10/2016
2016-0702	MARIA MALLELY GONZALEZ BERNAL	ANA CECILIA ALVAREZ ROJAS	27/10/2016
2016-0703	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS EMILIO SUAZA RAMIREZ	27/10/2016
2016-0707	BIBIANA MARCELA GUTIERREZ YARCE	CRISTIAN ALEXIS CASTAÑEDA GIL	28/10/2016
2016-0710	CARLOS MARIO YEPES LOPEZ	MARIA ESTER GIRALDO SOTO	31/10/2016
2016-0716	MARIA PAULINA SILVA DIEZ	JOSE RODRIGO SILVA BEDOYA	03/11/2016
2016-0723	COTRAFA	GABRIEL ANTONIO CASTRILLON LONDOÑO	09/11/2016
2016-0728	ARACELY MESA ARENAS	JHON CARLOS GONZALEZ HENAO	11/11/2016
2016-0730	INES ELVIRA ACOSTA SALDARRAGA	LINA MARCELA ORTIZ SANCHEZ	11/11/2016
2016-0735	FLOR MATILDE HENAO DIEZ	EFRAIN DE JESUS RESTREPO	17/11/2016
2016-0736	DARIO DE JESUS VELEZ FORONDA	ANDERSON VASQUEZ FLOREZ	17/11/2016
2016-0737	KATHERINE ALVAREZ CANO	GUSTAVO ADOLFO CHAVERRA PATIÑO	17/11/2016
2016-0747	SONIA STELLA URIBE TABORDA	ALEXANDER MAURICIO TABORDA CORREA	21/11/2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2016-0748	COTRAFA	DANIEL ALONSO PEREZ LORETO Y OTRO	22/11/2016
2016-0758	MAX TRAILER SAS	BULL TRAILERS L.T. SAS	25/11/2016
2016-0759	BLANCA DOLORES AGUDELO GIRALDO	LUIS GABRIEL SALAZAR VELANDIA	25/11/2016
2016-0762	WALTER ARMANDO SANCHEZ SANCHEZ	MONICA MARIA OSPINA MURIEL	25/11/2016
2016-0765	C.F.J.F.K.	JUAN CAMILO ARRUBLA GARCIA Y OTRO	29/11/2016
2016-0766	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO BETANCUR PINEDA Y OTRA	29/11/2016
2016-0771	DEPOSITO DE MADERAS JMG SAS	INGENIERIA Y DESARROLLO DE ZONAS FRANCAS	30/11/2016
2016-0772	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	INGRID BIBIANA BOLIVAR FRANCO	30/11/2016
2016-0773	C.F.J.F.K.	IVAN DARIO GONZALEZ ANGEL Y OTRO	30/11/2016
2016-0775	ADRIANA MARIA MONTOYA AGUDELO	CARLOS MARIO ARRUBLA ARROYAVE	02/12/2016
2016-0783	BLANCA DOLLY GALLEGO BERMUDEZ	JOHN JAMER RESTREPO PATIÑO	07/12/2016
2016-0790	AMPARO DE JESUS MUÑOZ ARDILA	CARLOS MARIO LOPEZ GUERRA	09/12/2016
2016-0792	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	ALVARO ANTONIO VELEZ RESTREPO	12/12/2016
2016-0802	C.F.J.F.K.	LUISA FERNANDA VILLA ROJAS Y OTRA	15/12/2016
2016-0803	LILIANA MARIA GARZON ATEHORTUA	ORLANDO EMIRO COTERA CASTAÑEDA	15/12/2016
2016-0804	ESPERANZA BEDOYA ALZATE	DARWIN NICOLAS POSADA POSADA	15/12/2016
2016-0805	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	HECTOR FABIO QUICENO ARANGO Y OTROS	15/12/2016
2016-0806	COTRAFA	ALEJANDRO FERNANDEZ GALEANO	16/12/2016
2016-0807	COTRAFA	SANDRA PATRICIA LOZADA ALVAREZ	16/12/2016

Año 2017

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2017-003	C.F.J.F.K.	EIDER FABIAN QUINTERO Y OTRA	11/01/2017
2017-004	FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.	ANA LUCIA RESTREPO VELEZ	11/01/2017
2017-005	BBVA	JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ	11/01/2017
2017-006	GLADIS ELENA GARCIA CARTAGENA	YONATHAN ESTID SUAREZ CORDOBA	11/01/2017
2017-007	MANUEL ANTONIO PARRA RUIZ	LUIS WBEIMAR GALEANO MAZO	11/01/2017
2017-010	ADRIANA PATRICIA VELEZ MOLINA	JORGE DE JESUS HERRERA HOYOS	11/01/2017
2017-019	COOBELLEN	LAURA DANIELA TOBON ALVAREZ	13/01/2017
2017-020	COOBELLEN	MARTIN HORACIO CARDONA ESCOBAR	13/01/2017
2017-021	C.F.J.F.K.	ANGELA MARIA CANO CORRALES Y OTRO	16/01/2017
2017-022	CLAUDIA MARIA CANO COLORADO	CARLOS ALBERTO VASQUEZ CORREA	16/01/2017
2017-027	JOSE DE LA CRUZ GALLEGO PATIÑO	ROSA AMALIA OSPINA VIUDA DE PATIÑO	17/01/2017
2017-032	SANDRA PATRICIA ESTRADA VASQUEZ	ADRIAN ANTONIO BUILES CORREA	20/01/2017
2017-033	C.F.J.F.K.	FAUBER ALEJANDRO TORRES RESTREPO Y OTRO	20/01/2017
2017-047	PAOLA ANDREA MEDINA LOPEZ	HALMITON VARGAS RESTREPO	26/01/2017
2017-048	OSCAR VELEZ CORDOBA-CONSUELO ROJAS SA	CARLOS ALBERTO ARANGO CORREA	26/01/2017
2017-055	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	SANDRA MILENA QUICENO VELASQUEZ	30/01/2017
2017-060	COTRAFA	FERNANDO LUIS VASQUEZ BUITRAGO	01/02/2017

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2017-061	C.F.J.F.K.	JEHISON ALBERTO LOPEZ-JEISON FERNEY JIMEN	01/02/2017
2017-069	MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS	MAURICIO SANCHEZ GIL	03/02/2017
2017-076	PAULA ANDREA SANTANA MONTOYA	SERGIO ARLEY MURIEL COLORADO	09/02/2017
2017-080	INES ELVIRA ACOSTA SALDARRIAGA	LINA MARCELA ORTIZ SANCHEZ	10/02/2017
2017-085	COOPANTEX	LUZ DARY ARRUBLA UPEGUI - M ^a DEL CARMEN	14/02/2017
2017-086	C.F.J.F.K.	JEHISON ALBERTO LOPEZ-JEISON FERNEY JIMEN	14/02/2017
2017-087	SONIA TERESITA ALZATE LLANO	JOSE DE JESUS RUEDA GARCIA	14/02/2017
2017-089	DANIEL ALZATE CASTRO	FABRICIO ZAPATA GOMEZ	14/02/2017
2017-099	SISTECREDITO LTDA	JUAN CARLOS MADRID CARMONA	16/02/2017
2017-100	MANUEL ANTONIO PARRA RUIZ	LUIS WBEIMAR GALEANO MAZO	16/02/2017
2017-104	DIANA RESTREPO LONDOÑO	YUNQUE FUNDICION Y MAQUINARIA SA	17/02/2017
2017-105	EDWIN VALLE POSSO	JUAN CLAUDINO ARZUAGA COTES	17/02/2017
2017-112	LUIS RICARDO URIBE OCAMPO	FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINTERO	20/02/2017
2017-113	LUZ DELIA OSPINA RAMIREZ	HERNAN DE JESUS CANO CEBALLOS	21/02/2017
2017-114	C.F.J.F.K.	JUAN CAMILO ORTEGA HERRERA Y OTRO	21/02/2017
2017-115	C.F.J.F.K.	SEBASTIAN ARREDONDO GAVIRIA Y OTRA	21/02/2017
2017-116	C.F.J.F.K.	JEFFERSON ALEJANDRO ESCOBAR SANCHEZ Y OT	21/02/2017
2017-117	C.F.J.F.K.	HECTOR FABIO ARBOLEDA Y OTRO	21/02/2017
2017-118	C.F.J.F.K.	DORIAN DE JESUS MARIN BUSTAMANTE Y OTRO	21/02/2017
2017-119	C.F.J.F.K.	LUIS ALBEIRO DUARTE OSORIO Y OTRO	21/02/2017
2017-120	MARY LUZ VELEZ BETANCUR	CARLOS ARTURO RIVERA SALDARRIAGA	22/02/2017
2017-121	LEIDY JOHANNA MARIN TORO	HECTOR DE JESUS CHAVARRIAGA RESTREPO	22/02/2017
2017-122	JORGE MARIO BUILES CORREA	BRENDA INES SANCHEZ DIAZ	22/02/2017
2017-123	JORGE MARIO BUILES CORREA	JENNY LISSET FLOREZ VILLA	22/02/2017
2017-126	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	ANGELA MARIA CANO BERMUDEZ	23/02/2017
2017-141	COTRAFA	ELBER ANDRES GRAJALES BARON	28/02/2017
2017-142	COTRAFA	ALVARO ALONSO ARROYO RODRIGUEZ	28/02/2017
2017-144	MALLERLY CANO OSSA	ALIRIO ANTONIO CANO MONTOYA	02/03/2017
2017-149	CHEVYPLAN SA	DORIS AMANDA RINCON FRANCO Y OTRA	03/03/2017
2017-150	MARIA PIEDAD DEL SOCORRO CALLE	ERIKA DIEZ FLOREZ	03/03/2017
2017-155	C.F.J.F.K.	DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ Y OTRA	07/03/2017
2017-164	LUKAS MESA CEBALLOS	JOHN JAIRO ACOSTA CARDENAS	09/03/2017
2017-165	BANCO DE BOGOTA SA	SANTIAGO ECHEVERRI AGUDELO	09/03/2017
2017-176	COOBELEN	SERGIO DANIEL ECHAVARRIA CUARTAS Y OTRO	15/03/2017
2017-178	CLAUDIA MARIA CANO COLORADO	CARLOS ALBERTO VASQUEZ CORREA	16/03/2017
2017-188	C.F.J.F.K.	MARIO DE JESUS URREGO MURIEL Y OTROS	22/03/2017
2017-189	SISTECREDITO LTDA	FERNANDO GRISALES ARANGO	23/03/2017
2017-190	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JEFFERSON ALEJANDRO ESCOBAR SANCHEZ Y OT	23/03/2017
2017-194	JORGE IVAN PEREZ RESTREPO	JAVIER HUMBERTO BLANDON CASTAÑEDA	23/03/2017
2017-207	PAULA ANDREA VALENCIA VASQUEZ	NELSON ENRIQUE MORALES FLOREZ	28/03/2017
2017-208	PAULA ANDREA VALENCIA VASQUEZ	HUGO NELSON MUNERA MONTOYA	28/03/2017
2017-213	GABRIEL ANGEL PEREZ HERERA	HERICKA PATRICIA BOTERO ORTEGA	30/03/2017

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2017-214	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.	JAIRO DE JESUS RIVERA PATIÑO	30/03/2017
2017-220	C.F.J.F.K.	JORGE MARIO OSSA VELASQUEZ	31/03/2017
2017-221	DANIEL ALZATE CASTRO	ALBA JANETH VANEGAS MARIN	31/03/2017
2017-222	DANIEL ALZATE CASTRO	OSCAR ALBERTO BETANCUR MURIEL	31/03/2017
2017-223	DANIEL ALZATE CASTRO	ALEJANDRO HUMBERTO MORENO PANIAGUA	31/03/2017
2017-224	DANIEL ALZATE CASTRO	KELLY JOHANA RESTREPO GARCIA	03/04/2017
2017-225	MARIA DEL TRANSITO OSPINA DE MARTINEZ	ORLANDO ARREDONDO MURIEL	03/04/2017
2017-226	MARIA PAULINA SILVA DIEZ	JOSE RODRIGO SILVA BEDOYA	03/04/2017
2017-231	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	ALEX VELEZ FORONDA	04/04/2017
2017-233	COMFENALCO	YULIE MARITZA ORTEGA GARCIA	05/04/2017
2017-237	CHEVYPLAN SA	DORIS AMANDA RINCON FRANCO Y OTRA	07/04/2017
2017-238	C.F.J.F.K.	MARGARITA MONTOYA JINETE	07/04/2017
2017-246	MARY LUZ VELEZ BETANCUR	CARLOS ARTURO RIVERA SALDARRIAGA	17/04/2017
2017-247	EDIFICIO TORRE LAS ACACIAS	JUAN CARLOS MORALES PEREZ	17/04/2017
2017-252	SISTECREDITO LTDA	ANDRES FELIPE TABORDA GARZON	19/04/2017
2017-263	LUZ DELIA OSPINA RAMIREZ	HERNAN DE JESUS CANO CEBALLOS	21/04/2017
2017-278	MARIA ELCYLIDIA TOBAR BEDOYA	MARTHA EUGENIA COLORADO Y WILSON VANE	26/04/2017
2017-279	COTRAFA	GLORIA REGINA TAMAYO RAMIREZ	26/04/2017
2017-283	HERNAN DARIO TORO VELEZ	LOTES Y ACABADOS SAS	28/04/2017
2017-284	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y	OLGA LUCIA LOPEZ ORTEGA	28/04/2017
2017-285	EIDY NATALIA PANIAGUA RAMIREZ	JUAN FELIPE QUIRAMA OSPINA	28/04/2017
2017-292	C.F.J.F.K.	GILDARDO ANTONIO GIL PARRA Y OTRA	02/05/2017
2017-293	C.F.J.F.K.	LUZ VIVIANA GONZALEZ HENAO Y OTRA	02/05/2017
2017-294	C.F.J.F.K.	RAMON ELIAS Y LEIDY MARCELA ALVAREZ SERN	02/05/2017
2017-298	SANDRA EDITH HENAO QUINTERO	NELSON HENAO LONDOÑO Y NIDIA MARIA MAR	03/05/2017
2017-300	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	CARLOS HUMBERTO BERNAL TABORDA	05/05/2017
2017-301	ANA MIRYAM CORREA VELEZ	ALEXANDRA MARIA CANO CARMONA	05/05/2017
2017-311	R Y R LUBRICANTES SA	ANDRES FELIPE SOTO ALZATE	09/05/2017
2017-312	PAULA ANDREA VALENCIA VASQUEZ	NELSON ENRIQUE MORALES FLOREZ	09/05/2017
2017-321	COOTRAMED	NELSON ALONSO CASTRO VELASQUEZ	12/05/2017
2017-337	MARIA CAMILA BLANDON VALDERRAMA	JOHNATAN STIVEN TABARES GAÑAN	19/05/2017
2017-338	SISTECREDITO LTDA	ANA MARIA ARANGO DELGADO	19/05/2017
2017-339	SERGIO ANDRES RESTREPO GUERRA	CLAUDIA HELENA GAVIRIA ESCOBAR	19/05/2017
2017-343	INCOMERCIO S.A.S.	LUIS FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ	22/05/2017
2017-357	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LILIANA MARIA HENAO ATEHORTUA	26/05/2017
2017-359	C.F.J.F.K.	HUGO DIDIER CORREA DIEZ	26/05/2017
2017-360	C.F.J.F.K.	HERNAN ALONSO SANCHEZ MORALES	26/05/2017
2017-361	BANCO FINANDINA	MARIA EUGENIA RESTREPO CASTAÑEDA	26/05/2017
2017-380	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO BETANCUR PINEDA	05/06/2017
2017-383	BANCO AGRARIO	JUAN ANDRES VANEGAS COLORADO	05/06/2017
2017-384	JHON JAIRO ARANGO VELEZ	DARLINSON ARLEY URIBE AGUINAGA	05/06/2017

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2017-386	BBVA	LYDA TABORDA JARAMILLO	05/06/2017
2017-400	MARIA GRACIELA ALVAREZ RUIZ	NATALIA BENJUMEA RODRIGUEZ	14/06/2017
2017-404	COTRAFA	DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA	14/06/2017
2017-405	COOBELLEN	LUIS LEON RODRIGUEZ	14/06/2017
2017-406	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HECTOR DE JESÚS SANCHEZ RAIGOZA	14/06/2017
2017-409	HECTOR DE JESÚS ESCOBAR VANEGAS	ELIZABETH RAMIREZ	14/06/2017
2017-411	ARRENDAMIENTOS CALDAS SAS	JOHN EDISSON CHICA Y OTROS	14/06/2017
2017-415	HOGAR Y MODA SAS	SEBASTIAN MEJIA VERTEL	20/06/2017
2017-416	EMILCE DE JESUS CASTAÑO	RUBEN FRANCISCO HINCAPIE	20/06/2017
2017-417	LUIS ARTURO MONCADA	CLAUDIA PATRCIA MEDINA	20/06/2017
2017-428	MARIA VIRGELINA VIDAL MOLINA	CONRADO DE JESUS HENAO HENAO	27/06/2017
2017-429	C.F.J.F.K.	JUAN ESTEBAN RESTREPO CANO	27/06/2017
2017-430	C.F.J.F.K.	ARITSELA MARIA SOTO TORRES	27/06/2017
2017-431	C.F.J.F.K.	WILLY DAVID FLOREZ JARAMILLO	27/06/2017
2017-432	C.F.J.F.K.	ELIANA MARIA TAMAYO AVENDAÑO	27/06/2017
2017-433	C.F.J.F.K.	CARLOS ARTURO OSSA LONDOÑO	27/06/2017
2017-434	C.F.J.F.K.	MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTAÑO	27/06/2017
2017-442	RBR TEXTILES SAS	PRODUCTURA DE MODA TIENDA VASSA	29/06/2017
2017-453	BANCOLOMBIA S.A.	MILDRED YANETH TORO AGUDELO	05/07/2017
2017-454	PROINQ SAS	CASA INDUSTRIAL INGENIERIA SAS	05/07/2017
2017-470	INVERSIONES AREA DIEZ SAS	LEIDY YULIANA RAMIREZ CARDONA	14/07/2017
2017-471	LABORATORIO HERBAPLANT SAS	MILAGROS ENTREPRISE	14/07/2017
2017-473	C.F.J.F.K.	MARTHA LIGIA VELEZ BERMUDEZ	14/07/2017
2017-487	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	NORMA LUCIA RIVERA MARQUEZ	21/07/2017
2017-494	ARRENDAMIENTOS CALDAS SAS	JHON EDSSON CHICA ACEVEDO	26/07/2017
2017-496	VEHIGURPO SAS	DORIAN ELENA AGUDELO NOREÑA	27/07/2017
2017-506	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE RESTREPO MUÑOZ	31/07/2017
2017-507	COOBELLEN	NESTOR LONDOÑO MADRID	31/07/2017
2017-508	COOBELLEN	JEFTE ISRAEL PATIÑO CANO	31/07/2017
2017-513	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN GUILLERMO VANEGAS ZAPATA	02/08/2017
2017-516	AMPARO RUIZ DE CORREA	BLANCA ELCY FRANCO LOPEZ	03/08/2017
2017-518	WILLIAM ORLANDO TOBON CANO	MARIA AUXILIADORA VANEGAS	04/08/2017
2017-520	DEISY VIVIANA YEPES ZAPATA	WILMAR ALEXANDER YEPES ZAPATA	04/08/2017
2017-524	ELECTRODOMESTICOS SURTICALDAS	ORLANDO DE JESUS TORRES CARDONA Y OTRO	08/08/2017
2017-534	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL	EDILMA DE OCHOA CASTRILLON	10/08/2017
2017-541	C.J.F.K.	JOSE ONEIVAR GOMEZ GRANADOS	15/08/2017
2017-542	C.J.F.K.	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GUZMAN	15/08/2017
2017-543	JESICA GAVIRIA BRAND	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO QUINTERO	15/08/2017
2017-546	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	JOSE MAURICIO MOLINA SANCHEZ	17/08/2017
2017-549	DANIEL ALBERTO GRAJALES AMELINES	SERGIO ALBERTO GRAJALES CORRALES	18/08/2017
2017-553	LUZ MARINA CUESTA PIEDRAGORDA	ALBERTO FELIPE JARAMILLO ZULUAGA	22/08/2017

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2017-571	SANDRE YANETH CORREA CASTAÑEDA	CARLOS ANIBAL VALENCIA UPEGUI	29/08/2017
2017-573	C.J.F.K.	JEFFREY ALONSO PATIÑO ARAQUE	31/08/2017
2017-584	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR	DAVID VANEGAS JARAMILLO	06/09/2017
2017-587	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR ERVEY PABON URREGO	06/09/2017
2017-588	YOHANNA VARGAS VELEZ	JHON JAIRO MURIEL SILVA	06/09/2017
2017-590	SISTECREDITO LTDA	MELISA LUJAN CARMONA	07/06/2017
2017-591	SERGIO IVAN DIOSA SUAZA	IVAN DE JESUS DIOSA RENDON	07/09/2017
2017-598	CLAUDIA JANNET MUNERA GOMEZ	JUAN CARLOS ARIAS ECHEVERRI	11/09/2017
2017-604	LUIS CARLOS ESCOBAR SUAZA	JAIME RENDON OSORIO Y CARLOS ANDRES RENDON SANCHEZ	14/09/2017
2017-612	COOPERATIVA CONFIAR	JORGE DE JESUS HERRERA HOYOS	18/09/2017
2017-615	JAIME ALONSO VELEZ ALVAREZ	DIANA ISABEL SANCHEZ ESCOBAR	19/09/2017
2017-622	ESTAMPACIONES URAN	SILVERTEX SAS	20/09/2017
2017-624	C.J.F.K.	DANIELA GARCIA GOMEZ - LUZ ESTELLA ROLDAN RUEDA	20/09/2017
2017-625	C.J.F.K.	LUZ ESTELLA ROLDAN RUEDA- DANIELA GARCIA GOMEZ	21/09/2017
2017-626	C.J.F.K.	OSCAR MAURICIO RUA MONSALVE - ELIANA MARIA RUA MONSALVE	21/09/2017
2017-637	COOBELEN	ALEXANDER SANCHEZ VELEZ	27/09/2017
2017-638	LUZ OMAIRA BLANDON SILVA	RICHARD ALEXANDER YEPES GAVIRIA	27/09/2017
2017-640	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR ALBERTO GOMEZ RIVERA	27/09/2017
2017-641	JUAN RAICES SAS	HOOVER RODRIGUEZ AROCA - ROBERTO BELARMINO	27/09/2017
2017-642	ANGELA MARIA ESCUDERO CANO	CARLOS ALBERTO ZAPATA OSPINA	27/09/2017
2017-648	COOBELEN	LUZ MARINA ALZATE RENDON	29/09/2017
2017-653	CHEVYPLAN SA	DORIS AMANDA RINCON FRANCO Y OTRA	02/10/2017
2017-660	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE JESUS PARRA URIBE	04/10/2017
2017-662	GUILLERMO NICOLAS LOPEZ DUQUE	GLORIA ELENA TAMAYO TABORDA	09/10/2017
2017-663	MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS	OSCAR ANTONIO PEREZ MARIN	09/10/2017
2017-665	COTRAFA	SNEIDER PIEDRAHITA OCAMPO	05/10/2017
2017-676	CECILIA INES QUIROZ VELEZ	CARLOS ALBERTO ALVAREZ VELASQUEZ	11/10/2017
2017-677	COOBELEN	LUIS ALFONSO CARDONA ARIAS	11/10/2017
2017-679	RUTH ELENA JARAMILLO FRANCO	LUIS EDUARDO PICO TAPIA	12/10/2017
2017-681	RAMIRO VANEGAS VANEGAS	JORGE PARRA PARRA	13/10/2017
2017-693	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA	JUAN ESTEBAN SEPULVEDA MIRANDA	23/10/2017
2017-694	BEATRIZ ELENA HEREDIA ALZATE	ANA LUZ RESTREPO JARAMILLO	23/10/2017
2017-695	CLAUDIA JANNETH MUNERA GÓMEZ	JUAN CARLOS ARIAS ECHEVERRI	23/10/2017
2017-702	DANIEL ALZATE CASTRO	CARLOS AUGUSTO OCAMPO PEREZ	25/10/2017
2017-703	C.J.F.K.	ORLANDO DE JESUS FLOREZ DAVID	25/10/2017
2017-704	C.J.F.K.	IVAN DARIO TORO ALVAREZ	25/10/2017
2017-705	C.J.F.K.	FERNANDO DE JESUS SALINAS FLOREZ	25/10/2017
2017-706	C.J.F.K.	LEIDY MARCELA ALVAREZ SERNA	25/10/2017
2017-707	COTRAFA	JOHNATAN CARDONA GOMEZ MARINELA DE JESUS	25/10/2017

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
		GOMEZ ZAPATA	
2017-708	COTRAFA	CINDY TATIANA CORREA RODRIGUEZ	26/10/2017
2017-709	BEATRIZ STELLA RODRIGUEZ MEJIA	RIBELINO ALBERTO MONTOYA SALAZAR	26/10/2017
2017-710	INTERACTUAR	DAVIÑA PATRICIA PIEDRAHITA Y OTROS	26/10/2017
2017-719	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN ALBERTO MARTINEZ CARDONA BERTO ALIRIO RAMIREZ PARRA LIGIA ALICIA CARDONA	31/10/2017
2017-724	GABRIELA CORREA DE CORREA	JOHN ALEXANDER SALDARRIAGA	02/11/2017
2017-725	WBEL DUARTE DUARTE	HECTOR MAURICIO CORREA TABORDA	02/11/2017
2017-726	ANIBAL RAMIREZ ARIAS	HERNANDO OLIVERIO GARCIA	02/11/2017
2017-729	CECILIA INES QUIROZ VELEZ	CARLOS ALBERTO ALVAREZ VELASQUEZ	03/11/2017
2017-732	DIANA MARCELA GOMEZ CANO	PATRICIA EUGENIA RIVERA LIZCANO	07/11/2017
2017-733	AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA	JAIRO ALBERTO ANGEL GONZALEZ	07/11/2017
2017-734	JOSE ALVEIRO ROJAS RESTREPO	ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA	07/11/2017
2017-744	MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS	JHENIFER PEREZ PALACIO	09/11/2017
2017-745	MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS	GABRIEL ANTONIO LOAIZA SANCHEZ	09/11/2017
2017-749	JORGE HUMBERTO MARULANDA GIRALDO	SORELLY CUERVO GRANADOS	14/11/2017
2017-750	FABER DE JESUS SANCHEZ YEPES	JUAN GONZALO MONTOYA GOMEZ	14/11/2017
2017-755	GONZALO DE JESÚS ESPINOSA LOAIZA	DANIELA HERNANDEZ LOPEZ	15/11/2017
2017-759	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO PÉREZ RÍOS	16/11/2017
2017-763	PAULA ANDREA ARROYAVE MORALES	EDISON DAVID ACOSTA HIGUITA	17/11/2017
2017-764	MARIA VIRGELINA VIDAL MOLINA	CONRADO DE JESUS HENAO HENAO	17/11/2017
2017-769	FABIAN RODRIGO LÓPEZ ESTRADA	CARLOS MARIO ORTIZ VALENCIA	21/11/2017
2017-770	MARIA PAULINA SILVA DIEZ	CARLOS AUGUSTO VELEZ MORALES	21/11/2017
2017-772	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN RAMIREZ CARDONA BERTO ALIRIO RAMIREZ PARRA LIGIA ALICIA CARDONA	22/11/2017
2017-774	MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	22/11/2017
2017-781	MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS	LUISA FERNANDA ARRUBLA GALLO Y OTROS	27/11/2017
2017-782	LUIS ANIBAL VERGARA OCHOA	FERNEY ARTURO PUERTA CHALARCA	27/11/2017
2017-783	BANCO DE BOGOTA	HECTOR EMILIO VASQUEZ SANCHEZ	27/11/2017
2017-793	FLOR MARIA VANEGAS CASTAÑEDA	LUIS FERNANDO LONDOÑO SOTO	29/11/2017
2017-795	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ARMANDO ANTONIO GIL MONTOYA	29/11/2017
2017-797	MARY LUZ VELEZ BETANCUR	CARLOS ARTURO RIVERA SALDARRIAGA	29/11/2017
2017-798	ANGELA MARIA URIBE TABORDA	NELSON DE JESUS BERMUDEZ JARAMILLO	30/11/2017
2017-802	COOBELEN	JAIRO ANTONIO TOSCANO BARRERA Y JULIO CESAR TOSCANO BARRERA	01/12/2017
2017-815	JHON JAIRO GIRALDO RAMIREZ	MARLON ADOLFO CASTRILLON	06/12/2017
2017-817	C.J.F.K.	RAMIRO ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS	07/12/2017
2017-818	C.J.F.K.	CARLOS ALFREDO RESTREPO CANO	07/12/2017
2017-819	C.J.F.K.	EDWIN SANTAMARIA Y OTROS	07/12/2017
2017-820	C.J.F.K.	RUTH ESTELLA MONSALVE SANCHEZ	07/12/2017
2017-821	C.J.F.K.	WALTER DAVID SALINAS USMA Y OTROS	07/12/2017
2017-822	DIANA MARCELA VELASQUEZ VARGAS	CESAR AUGUSTO VARGAS SANCHEZ	07/12/2017

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
2017-823	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WALTER DE JESUS COLORADO CASTRILLON	11/12/2017
2017-826	YESENIA OSPINA VANEGAS	CARLOS MARIO OSPINA OCAMPO	11/12/2017
2017-832	HECTOR DE JESUS ESCOBAR VANEGAS	HUGO PAREJA	13/12/2017
2017-838	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO	VANESA TANGARIFE MARULANDA	18/12/2017
2017-839	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO	LUISA FERNANDA OSPINA RUBIANO	18/12/2017
2017-840	SISTECREDITO LTDA	YULI LORANA ROMAN USMA	18/12/2017
2017-842	LUZ EDILMA ACEVEDO	CARLOS MARIO LEÓN HERRERA Y EDUARDO ANTONIO OCHOA	19/12/2017
2017-844	COOPITEX	LILIANA HENAO HURTADO	19/12/2017
2017-845	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP	INES BARRENECHE MESA	19/12/2017
2017-846	ANA FRANCISCA AGUDELO DE CHAURRA	JOHNATAN DE LA CRUZ CHAURA AGUDELO	19/12/2017
2017-847	COTRAFA	DIEGO ALEJANDRO RUA COLORADO	19/12/2017
2017-848	COTRAFA	LUIS FERNANDO DAVILA OLAYA	19/12/2017
2017-849	COTRAFA	JORGE LUIS ZAPATA MUÑOZ	19/12/2017
2017-850	COTRAFA	MARIA MARCELA BERRIO VELEZ	19/12/2017
2017-851	COTRAFA	SURI JOHANA RESTREPO ALVAREZ	19/12/2017
2017-852	CREARCOOP	DANIEL ALONSO RODRIGUEZ OCAMPO	19/12/2017